



universidad
de león

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA 2015-2017

TRABAJO FIN DE MÁSTER

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS
TRABAJADORES

CRIMES AGAINST THE SAFETY OF WORKERS

AUTOR: Andrés Ruvira de la Fuente.

PROFESORA TUTORA: María Anunciación Trapero Barreales.

ÍNDICE

- I. INDICE DE ABREVIATURAS**
- II. RESUMEN**
- III. OBJETO**
- IV. METODOLOGÍA**
- V. INTRODUCCIÓN**
- VI. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES**
 - 1. Bien jurídico protegido*
 - 2. Sujeto pasivo*
 - 3. Sujeto activo*
 - 3.1. Empresario: persona física y persona jurídica*
 - 3.2. Directivos y encargados*
 - 3.3. Subcontratas*
 - 3.4. ETT*
 - 3.5. Servicios de prevención de riesgos. El técnico en PRL*
 - 3.6. Otros posibles sujetos activos*
 - 4. Conducta típica*
 - 5. La infracción de las normas de prevención de riesgos*
 - 5.1. Principio “non bis in idem”*
 - 6. Peligro grave para la vida, salud e integridad del trabajador*
 - 7. Tipo subjetivo*
 - 8. Error del tipo y error de prohibición*
 - 9. Concursos*
 - 10. Responsabilidad civil*
- VII. CONCLUSIONES**
- VIII. BIBLIOGRAFIA**
- XIX. SENTENCIAS CONSULTADAS**

I. INDICE DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CC	Código Civil
CEE	Comunidad Económica Europea
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal. Ley Orgánica (10/1995 de 23 de noviembre)
DP	Derecho Penal
ET	Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo, 2/2015 de 23 de octubre)
ETT	Empresa de trabajo temporal
EPIS	Equipos de protección individual
FGE	Fiscal General del Estado
LCS	Ley del contrato de seguro (Ley 5/1980, de 8 de octubre)
LECrim	Ley de enjuiciamiento criminal (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal)
LGSS	Ley General de Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre)
LISOS	Ley de infracciones y sanciones del Orden Social (Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto)
LO	Ley Orgánica
LPRL	Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995 de 8 de noviembre)
MF	Ministerio Fiscal
Nº	Número
OIT	Organización Internacional del Trabajo

OM	Orden Ministerial
PAP	Planes de acción preferente
PRL	Prevención de riesgos laborales
RD	Real Decreto
RRL	Relaciones Laborales
RRHH	Recursos humanos
RSP	Reglamento de los servicios de prevención
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
SS	Seguridad Social
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

II. RESUMEN

Los artículos 316 y 317 CP castigan la conducta omisiva del que, estando obligado, no facilite los medios adecuados para que los trabajadores realicen su trabajo con seguridad, poniendo así en grave peligro su vida, salud o integridad y con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales.

El mandato de velar por la seguridad e higiene en el trabajo no solo tiene reflejo en el texto punitivo; en primer lugar, se ha plasmado en el art 40.2 CE.

Se trata de dar protección, de una parte, al interés que tiene el Estado en que se respeten dichas condiciones de trabajo. De otra, y principalmente, se amparan derechos fundamentales del trabajador, en concreto el derecho a la vida, a la salud y a la integridad física. La protección de tales derechos se formula desde el planteamiento del bien jurídico supraindividual, con efectos en la indisponibilidad de los mismos por parte de los trabajadores directamente involucrados en el comportamiento omisivo del obligado legal.

Respetando los principios limitadores del *ius puniendi*, se activa la intervención del DP para castigar determinadas conductas, las más graves que atentan contra derechos fundamentales de los trabajadores. La protección de tales derechos por la normativa laboral resulta insuficiente, si se valora tal afirmación a la vista de los elevados índices de siniestralidad laboral en España, que la sitúan como uno de los países de la UE con mayor número de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Palabras clave: Sujeto activo, conducta omisiva, medios adecuados, derechos fundamentales del trabajador, bien jurídico supraindividual, ius Puniendi.

SUMMARY

Articles 316 and 317 CP punish the omissive conduct of those who, being obliged, do not provide adequate means for workers to carry out their work safely, thus seriously endangering their life, health or integrity and in contravention of the rules of prevention Of occupational hazards.

The mandate to ensure safety and hygiene at work is not only reflected in the punitive text; In the first place, has been expressed in Article 40.2 EC.

It is a question of giving protection, on the one hand, to the interest of the State in which these working conditions are respected. On the other, and above all, fundamental rights of the worker are protected, namely the right to life, health and physical integrity. The protection of these rights is formulated from the approach of the legal supraindividual, with effect on the unavailability of the same by the workers directly involved in the omissive behavior of the legal obligation.

Respecting the limiting principles of *ius puniendi*, the intervention of the DP is activated to punish certain behaviors, the most serious that violate fundamental rights of the workers. The protection of these rights by labor regulations is insufficient, if you value such an assertion in view of the high rates of occupational accidents in Spain, which place it as one of the countries with the highest number of occupational accidents and diseases professionals.

Keywords: Active subject, omissive behavior, adequate means, fundamental rights of the worker, legal supraindividual, *ius Puniendi*.

III. OBJETO

En España la prevención de riesgos laborales se contempla en numerosa legislación, en concreto, en la CE de 1978, en su art 40.2, en la LPRL y sus disposiciones de desarrollo y complementarias, además de otras legales o convencionales al respecto que contengan prescripciones de este tipo como el RD 39/1997 de 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención, la Ley 20/2007 de 11 de julio sobre el estatuto del trabajo autónomo, RD 298/2009, de 6 de marzo por el que se modifica el RD 39/1997 de 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención en relación con las medidas de mejora en la seguridad y salud de la trabajadora embarazada que haya dado a luz o en periodo de lactancia, RD 67/2010, de 29 de enero de adaptación de la legislación de PRL a la Administración general del Estado y RD 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos para la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención. A esta normativa ha de añadirse, por su importancia, el ET, porque reconoce los derechos básicos de los trabajadores, y la LISOS, porque establece el régimen sancionador en el ámbito laboral.

Los elevados índices de siniestralidad laboral, también en la actualidad, parecen ser un indicativo de que la PRL por vía administrativa resulta insuficiente, siendo necesario recurrir a la PRL a través del PD. En el actual CP esta prevención trata de lograrse a través de los arts. 316 y 317, los cuales contemplan delitos de peligro en los que se penalizan conductas omisivas consistentes en facilitar los medios adecuados para la prevención de graves riesgos para la vida, la integridad o la salud de los trabajadores. Las situaciones de peligro en no pocas ocasiones acaban en resultados lesivos, muertes y lesiones de uno o varios trabajadores, generalmente imputables a título de imprudencia. Por tanto, a la protección de la vida y la salud de los trabajadores no solo están dirigidos estos delitos, pensados exclusivamente para prevenir situaciones de peligro, también los genéricos delitos de homicidio y lesiones imprudentes tipificados en los arts. 142 y 152 CP .

Con este planteamiento se suscitan varias cuestiones como objeto de este trabajo:

Analizar si la intervención penal en la PRL resulta o no legitimada.

Estudiar el alcance de la intervención penal en la PRL. Para ello, los aspectos centrales del estudio han de ser los siguientes:

Establecer el bien jurídico protegido en este delito. Un tema de capital importancia, entre otros ámbitos, por su repercusión sobre la posible eficacia del consentimiento del trabajador respecto de la situación de peligro.

Interpretar la conducta típica descrita en el delito coordinadamente con la norma administrativa sobre PRL.

Describir quienes son los sujetos legalmente obligados a proporcionar los medios adecuados en PRL.

Resolver los problemas que suscita el hecho de que el art. 316 sea una norma penal en blanco, en el que la conducta típica se refiere a normas extrapenales.

Explicar el tipo subjetivo en los delitos contra la seguridad en el trabajo, con una atención especial a la decisión legal de castigar tanto la conducta dolosa como la conducta imprudente.

Analizar la teoría concursal aplicable en el ámbito de los delitos que protegen la vida y la salud de los trabajadores, desde la perspectiva de la concurrencia de un delito de peligro y uno o varios delitos de lesión.

Trataremos de darles respuesta con el análisis dogmático y jurisprudencial del delito contenido en los citados arts. 316 y 317 CP.

IV. METODOLOGÍA

Para poder realizar el estudio de los delitos contenidos en los art. 316 y 317 CP, se ha seguido un método propio del ámbito de investigación jurídica:

En primer lugar, se ha procedido a la elección del tema, tras el nombramiento de la tutora. El tema seleccionado, de actualidad y de gran importancia, el relativo a los delitos contra la seguridad y salud de los trabajadores, tipificado en los arts. 316 y 317 del CP. Se trata de un tema de especial interés a nivel personal, al haber cursado anteriormente al Grado en Derecho, la Diplomatura en Relaciones Laborales y el Máster en PRL.

En segundo lugar, se ha procedido a la selección de fuentes bibliográficas sobre el tema central del trabajo. Para ello se ha llevado a cabo la recopilación de manuales, monografías, artículos de revistas jurídicas, búsquedas en base de datos y publicaciones en internet de los autores más relevantes en la materia.

Junto a la recopilación de estudios doctrinales se ha llevado a cabo una recopilación jurisprudencial. Fundamentalmente se han seleccionado STS y SAP, anteriores y posteriores a la LPRL de 1995 (fecha que coincide con la aprobación del CP de 1995) y de fechas más recientes. La pretensión perseguida con la recopilación y estudio jurisprudencial es delimitar la línea interpretativa jurisprudencial sobre los delitos objeto de este trabajo.

En tercer lugar, una vez obtenida toda la información necesaria se ha procedido a su organización teniendo como pauta los aspectos objeto de estudio en el presente trabajo.

En cuarto y último lugar, se ha procedido a la redacción del trabajo, siguiendo el sistema de citas recomendado por la tutora del mismo, a la que agradezco su colaboración.

V. INTRODUCCIÓN

Desde principios de la década de los ochenta se abogaba por la necesidad de una ley básica de seguridad e higiene en el trabajo. La Ordenanza de seguridad e higiene en el trabajo de 1971, correspondiente a una etapa política anterior, se cuestiona con la entrada de España en la CEE en 1986. Dicha ordenanza se caracterizaba por ser garantista (tutela un derecho subjetivo) y por atender a la reparación del daño¹.

La reivindicación social y la necesidad de adaptación normativa al marco comunitario, provoca la transposición de la Directiva Marco Europea 89/31/CEE de Seguridad y Salud en el trabajo, con la promulgación de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales de 1995.

Desde entonces se pueden diferenciar cuatro periodos atendiendo a la evolución de la siniestralidad laboral:

- 1- Aumento del 25% entre 1995 y 2000
- 2- Disminución entre 2001 y 2012
- 3- Un ligero aumento del 3% en 2013 y 2014
- 4- El aumento continua en el 2015

Aumento del 25% entre 1995 y 2000. Los resultados esperados en la reducción de siniestralidad no llegaron hasta 2001.

En este periodo los riesgos para la vida y la salud de los trabajadores se derivan sobre todo de las propias condiciones de trabajo, de su forma organizativa (turnos de trabajo, carga mental, etc.).

En 1997, Eurostat (oficina estadística de la UE) publicó un primer informe comparativo de datos de siniestralidad entre los Estados miembros de la ahora UE. El dato del índice de incidencia español (accidentes por 100 mil trabajadores) superaba claramente a la mayoría, siendo únicamente superiores en Portugal y Luxemburgo.

Debido a la elevada cifra de accidentes de trabajo, se aprobó de un plan de acción sobre la siniestralidad laboral en 1998. En este año se produjeron casi 1,5 millones de accidentes de trabajo, de los cuales 1.408 fueron mortales². En el año 2000 se realizó un estudio sobre este tema, causas y consecuencias (informe Durán) en el que se reconocían incluso las limitaciones de las estadísticas disponibles.

¹ La información que aparece en este punto ha sido consultada en el Informe presentado por UGT en el 20 Aniversario de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. El informe puede ser consultado en el enlace

<https://www.google.es/search?q=www.ugt.es%2Fpublicaciones%2Finforme%252020%2520a%C3%B1os.pdf.&oq=www.ugt.es%2Fpublicaciones%2Finforme%252020%2520a%C3%B1os.pdf.&aqs=chrome..69i58j69i57.5767j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

² Estos datos fueron publicado a través de los medios de comunicación. Véase la noticia publicada en el siguiente enlace <http://www.elmundo.es/elmundo/1999/febrero/09/economia/siniestralidad.html>

Disminución entre 2001 y 2012. El ritmo de disminución fue más acelerado entre 2001 y 2004, atascándose entre 2005 y 2007 para descender más rápidamente hasta el 2012.

Este descenso de la siniestralidad en este periodo puede deberse a los siguientes factores³:

- Al papel de la inspección de trabajo, que ha llevado a cabo acciones prioritarias de reducción de la siniestralidad con la vigilancia y control en las empresas con mayor nivel de siniestralidad, detectando varios incumplimientos y deficiencias motivadas por la crisis en la última fase de este periodo:

* Aumento de los impagos en los conciertos con los servicios de prevención ajenos.

* Elementos de trabajo obsoletos.

* Concepto de gasto superfluo de la vigilancia de la salud y un obstáculo para la permanencia en el puesto de trabajo por parte de los trabajadores, amenazados por procesos de regulación de empleo.

- A la implantación de los PAP, a través de los cuales los técnicos de los Institutos Regionales centraron su actividad en las empresas con mayor siniestralidad. Estos planes se han llevado a cabo a partir de 1999 y su cometido ha sido impulsar políticas activas para la reducción de los accidentes de trabajo.

- A la creación de la figura del Fiscal de Sala en 2005. De esta manera se pretendía resolver la ineficacia de la respuesta penal frente a la siniestralidad laboral con la especialización de los Fiscales y su coordinación y colaboración con la Inspección de trabajo.

- En 2008, coincidiendo con el descenso de la actividad en los sectores de mayor riesgo, los accidentes disminuyeron en un 50%.

Aumento del 3% entre 2013 y 2014. Se observa un incremento de los accidentes con baja en jornada de trabajo y también un aumento de los mortales en jornada de trabajo (2,7%).

Parece que la siniestralidad laboral y la actividad económica aumentan conjuntamente.

El número de actuaciones de la Inspección de trabajo en el ámbito de la PRL disminuyó casi nueve puntos porcentuales y las infracciones se redujeron en un 60%. Esto responde a que la prioridad de la actuación de la Inspección de trabajo no ha sido la prevención de riesgos, sino la lucha contra el fraude.

³ A todas estas causas se alude en el Informe elaborado por UGT anteriormente citado: véase en <https://www.google.es/search?q=www.ugt.es%2Fpublicaciones%2Finforme%252020%2520a%C3%B1o%2Fos.pdf.&oq=www.ugt.es%2Fpublicaciones%2Finforme%252020%2520a%C3%B1o%2Fos.pdf.&aqs=chrome..69i58j69i57.5767j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

El aumento continúa en el 2015. En el año 2015 en España ocurrieron 449.223 accidentes de trabajo. El 86% se produjo durante la jornada laboral y el 13,5% restante son accidentes “in itinere”.

En este año 2015 se produjeron 608 accidentes de trabajo mortales. Los sectores más conflictivos son el de la construcción y agrario, seguidos del sector industrial, dentro de él destacan la industria química, la fabricación de maquinaria, fabricación de material eléctrico, la gestión de residuos también ha elevado el número de accidentes mortales⁴.

Hasta noviembre del 2016 se han producido 514.622 accidentes de trabajo, de los cuales 562 han sido mortales.

La información ofrecida en los párrafos anteriores puede servir de justificación de la necesidad de que la normativa en materia de PRL se refuerce a través del recurso al DP. Pues no parece que el sistema de infracciones y sanciones en materia de PRL resulte suficiente para conseguir dar la máxima protección a los trabajadores durante su actividad laboral. Se trata, además, de la protección de bienes del trabajador tan elementales y básicos como la vida y la integridad física y salud.

Los denominados delitos contra la seguridad en el trabajo están tipificados en los arts. 316 y 317 CP. Este texto punitivo ha sido promulgado en el mismo mes que la otra Ley fundamental sobre esta materia, la LPRL. Es preciso advertir, como se explicará más adelante, que la intervención penal en la PRL ya se llevó a cabo con la vigencia del anterior CP. Efectivamente, tras la aprobación de la CE, la principal reforma del CP anterior, al menos la más urgente, pues era necesario acomodar el CP a los nuevos principios y régimen político consagrado con la CE, se llevó a cabo con la LO 8/1983, de 25 de junio; entre otras reformas, con ésta, se introdujo en aquel texto punitivo el delito contra la seguridad e higiene en el trabajo. Posiblemente tal decisión era una consecuencia del reconocimiento constitucional como un principio rector de la política social y económica de la seguridad e higiene en el trabajo (art. 40.2 CE)

A través del análisis dogmático de los delitos tipificados en los arts. 316 y 317 CP se verificará que la intervención del DP para castigar las conductas más graves que pongan en grave peligro la vida, la salud o la integridad de los trabajadores sigue siendo necesaria, a la vista de los preocupantes datos de siniestralidad laboral. Ya que parece que los instrumentos jurídicos extrapenales, principalmente la LPRL, con más de veinte años de vigencia, no han resultado suficientes para evitar o disminuir el número de accidentes de trabajo. Esto no significa que el recurso al DP sea suficiente. Al contrario, y con carácter previo, es necesario que se profundice en la implantación en las empresas de una cultura de la PRL, fomentada por la propia Administración y los Agentes sociales. El DP en última instancia puede servir para cerrar el sistema sancionatorio,

⁴ Los datos del 2015 y 2016 se han consultado en el Observatorio Estatal de Condiciones de Trabajo, en <http://www.oect.es/portal/site/Observatorio/menuitem.755e5ddd739c225b0d144976805053a0/?vgnextoid=9036a5fc318b6410VgnVCM1000008130110aRCRD>

reservando su intervención para los casos más graves, porque cuando no se adoptan las medidas de seguridad e higiene necesarias los trabajadores son puestos en grave peligro.

VI. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES

1. Bien jurídico protegido

Para una interpretación fundada de cualquier delito resulta imprescindible establecer el bien jurídico protegido, a la vista de cómo está formulado legalmente el correspondiente tipo penal. Ni que decir tiene que la cuestión sobre el bien jurídico protegido debería ser planteada de otra manera, concretamente desde la perspectiva del bien jurídico que, dada su importancia y necesidad de protección, debería ser protegido penalmente, bien frente a conductas que lo lesionan, bien frente a conductas que lo ponen en peligro⁵.

Como se ha comentado en la introducción, en el CP anterior ya se podían encontrar delitos que, de una manera u otra, trataban de proteger la vida y la salud de los trabajadores.

En un primer momento, en el CP anterior 1944/1973 se había regulado el delito relacionado con la seguridad y salud de los trabajadores en el art 423, ubicado sistemáticamente en el Título dedicado a los delitos de lesiones. Este precepto se refería a la protección penal de la salud individual de los trabajadores, y se trataba de prevenir conductas capaces de lesionar dicho bien jurídico individual.

Es a partir de la CE de 1978 con la proclamación de un Estado social y democrático de Derecho, y con el reconocimiento como uno de los principios rectores de la política social y económica, el de la seguridad en el trabajo (art 40.2 CE), cuando el legislador toma conciencia de la necesidad de la protección adelantada del trabajador. Se comienza así a proteger a los trabajadores frente a la puesta en peligro de su vida o salud antes de que se materialice el resultado lesivo⁶.

Con la reforma del CP anterior en 1983 (con la LO 8/1983, de 25 de junio) se introdujo el art 348 bis a, en el que se contempla ya por primera vez un delito que pretendía proteger la vida y la salud de los trabajadores frente a situaciones de peligro derivadas del desempeño de la actividad laboral. Junto a este delito de peligro se mantuvo el delito de lesión sobre la salud de los trabajadores en el reubicado art 427 CP anterior.

Respecto del delito de peligro creado en esta reforma, la doctrina ha entendido que el bien jurídico protegido era la seguridad en el trabajo, definida esta como la ausencia de riesgos para la vida y salud de los trabajadores; se trata de un bien autónomo y de

⁵ Con lo explicado en el texto se está haciendo referencia a las dos formulaciones en torno al bien jurídico, una referida al que es protegido en el CP (por el concreto delito que se está analizando), la otra referida al que debería ser protegido por el CP. Sobre ambas formas de plantear el concepto de bien jurídico protegido en CP, véase, por todos, LUZÓN PEÑA, Lecciones de Derecho Penal. Parte General, 3ª, 2016, 168.

⁶ Véase con más detalle, entre otros, ARROYO ZAPATERO, La protección penal de la seguridad en el trabajo, 1981, 49 ss.; Manual de Derecho Penal del trabajo, 1988, 64 ss.; AGUADO LÓPEZ, El delito contra la seguridad en el trabajo, artículos 316 y 317 del Código Penal, 2012, 37 ss.

titularidad supraindividual⁷, aunque estrechamente vinculado a los bienes individuales de la vida y salud del trabajador que provienen de las condiciones materiales de la relación laboral⁸.

La posterior reforma del CP anterior llevada a cabo en 1989 modificó los delitos de lesiones. En esta reforma se ampliaron los medios comisivos en el tipo básico previsto en el art 420 y, consecuentemente, el art 427 mencionado dejó de tener razón de ser, pues la protección de la salud e integridad física de los trabajadores ya se llevaba a cabo, bien a través del delito contra la seguridad en el trabajo, bien a través de los delitos de lesiones.

Tras la aprobación del CP de 1995, se han tipificado las modalidades, dolosa e imprudente respectivamente, del delito contra la seguridad en el trabajo. Su ubicación sistemática aparece en el Título XV, dedicado a los delitos contra los derechos de los trabajadores, Título creado “ex novo” en este texto legal. El que se tipifique también el delito imprudente demuestra la importancia del tema y la preocupación del legislador por prevenir riesgos laborales⁹, pues con la aprobación del CP de 1995 se ha pasado del antiguo sistema de incriminación generalizada de la imprudencia al sistema actual en el que la conducta imprudente se castiga excepcionalmente, decidiéndose que, en materia de prevención de riesgos laborales, si está justificada la tipificación excepcional de la imprudencia, eso sí, siempre y cuando la imprudencia cometida por los sujetos obligados legamente, pueda ser considerada como grave.

A los delitos que tratan de prevenir el peligro para la vida, salud e integridad de los trabajadores hay que añadir los genéricos delitos de homicidio y lesiones dolosas y, sobre todo, imprudentes, que resultan aplicables en el caso de que se produzca alguno de estos resultados lesivos en uno o varios trabajadores.¹⁰

A partir de una primera lectura del art. 316 CP se observa que el bien jurídico, directamente salvaguardado por el precepto, parece ser la seguridad en el trabajo, e indirectamente, la vida, la salud e integridad de los trabajadores. Pero, matizando esta

⁷ CORCOY BIDASOLO, Delitos de peligro y protección de Bienes jurídico-penales supraindividuales, 1999, 373.

⁸ Sobre esta forma de entender el bien jurídico protegido, véase ARROYO ZAPATERO, Manual de Derecho Penal del trabajo, 1988, 157 ss.

⁹ Esto no significa que en el CP anterior solo se hubiera tipificado el delito doloso contra la seguridad en el trabajo. Es preciso recordar que en el CP anterior la incriminación de la imprudencia era diferente: concretamente se habían establecido en diferentes preceptos cláusulas generales de incriminación de la imprudencia temeraria, simple con infracción de reglamentos o simple. Recurriendo a una de estas cláusulas de incriminación de la imprudencia se podía deducir que también en el CP anterior había tipificación del delito contra la seguridad e higiene en el trabajo en sus dos modalidades, una dolosa y otra imprudente.

¹⁰ ARROYO ZAPATERO, Manual de Derecho Penal del trabajo, 1988, 157 ss.; SERRANO PIEDECASAS, en: Revista Penal 10 (2002), 95. HORTAL IBARRA, La protección penal de la seguridad en el trabajo. Una aproximación a la configuración al Derecho Penal en la sociedad del riesgo, 2005, 60 ss.; RAMÍREZ BARBOSA, El delito contra la seguridad y salud en el Trabajo. Análisis dogmático de los arts. 316 y 317 del Código Penal, 2007, 115 ss.

afirmación, la seguridad en el trabajo es la condición necesaria para proteger los derechos de los trabajadores, es decir, no se configura como un bien jurídico autónomo e independiente de los descritos.

Sin embargo, la doctrina está dividida respecto de la tesis que señala a la seguridad en el trabajo como el bien jurídico protegido.

Arroyo Zapatero¹¹ afirma (refiriéndose al art. 348 bis a CP anterior) que el criterio correcto es señalar como bien jurídico la seguridad en el trabajo, definida como la ausencia de riesgos para la vida y salud del trabajador que provienen de las condiciones materiales de las prestaciones de trabajo; es un bien jurídico autónomo y de titularidad supra individual, aunque estrechamente vinculado a los bienes individuales de la vida y la salud del trabajador que provienen de las condiciones materiales de la prestación de trabajo.

Serrano-Piedecasas Fernández¹² sigue esta opinión; está de acuerdo con que la seguridad en el trabajo es el bien jurídico protegido tutelado por el art 316 CP, se trata de un interés autónomo e independiente de la vida y salud de los trabajadores, ponderado en base a las condiciones de desigualdad material del asalariado en las RRL y, por tanto, susceptible de una especial protección. También coincide con Arroyo Zapatero al admitir que se trata de un bien jurídico que tiene un carácter supraindividual y colectivo.

Para Hortal Ibarra¹³, la seguridad en el trabajo es el bien jurídico protegido, justificada además la intervención penal para tal protección. En primer lugar, por el reconocimiento constitucional expreso en el art 40.2 CE. En segundo lugar, por las elevadas tasas de siniestralidad laboral, lo cual justifica la intervención del Derecho Penal en la PRL. En último lugar, por la libre participación del trabajador en el medio laboral, lo que constituye el referente de carácter individual que precisa todo bien jurídico para convertirse en bien jurídico penal.

Para otro sector de la doctrina no se protege la seguridad en el trabajo, este no es el bien jurídico, sino la vida, salud e integridad del trabajador. A este grupo pertenece Aguado López¹⁴, quien afirma que la seguridad no es parte integrante del concepto bien jurídico protegido, puesto que pertenece a una forma concreta de protección del mismo. Esta autora precisa que es el anverso del concepto de peligro que implica siempre inseguridad para un bien jurídico, pues es una forma de atacar el bien jurídico; si se considera la seguridad en el trabajo como un bien jurídico salvaguardado por el tipo

¹¹ ARROYO ZAPATERO, Manual de Derecho Penal del trabajo, 1988, 157 ss.

¹² SERRANO- PIEDECASAS FERNÁNDEZ, en: Revista Penal 10, (2002), 95.

¹³ HORTAL IBARRA, La protección penal de la seguridad en el trabajo. Una aproximación a la configuración del Derecho Penal en la sociedad de riesgo, 2005, 60 ss.

¹⁴ AGUADO LÒPEZ, El delito contra la seguridad en el trabajo, artículos 316 y 317 CP, 2002, 39 ss.

penal contenido en el art 316 CP, se estaría confundiendo con una específica modalidad de protección típica.

Terradillos Basoco¹⁵, por otra parte, opina que la seguridad en el trabajo no es el objeto directo de defensa del art 316 CP, ya que si fuese así el delito no sería de peligro concreto para la vida, salud e integridad física de los trabajadores, sino de resultado lesivo para las específicas condiciones de seguridad. Añade este autor que, si el bien jurídico del art 316 CP fuese la seguridad en el trabajo, se formalizaría el delito y se le vaciaría de contenido en cierto modo.

Para este sector de la doctrina, formado, entre otros, por Aguado López y Terradillos Basoco, el bien jurídico protegido es la vida, la salud y la integridad de los trabajadores. En este ámbito específico se anticipa la protección de tales bienes jurídicos a través de un delito de peligro concreto. Dado que nos encontramos ante un delito de estas características, y desde la perspectiva del objeto de protección, se justifica la sanción penal de los comportamientos dolosos e imprudentes de los sujetos responsables consistentes en no facilitar los medios de seguridad requeridos para que los trabajadores realicen su actividad productiva sin peligro grave para los mismos. La seguridad en el trabajo es el objetivo mediato y de protección parcial.¹⁶

Desde la tesis que aquí se va a defender, el legislador tutela en el tipo del art 316 CP un bien jurídico colectivo de los sujetos que ocupan una posición determinada en el mercado de trabajo, caracterizada por: dependencia, subordinación, ajeneidad y desigualdad material. La erosión del interés colectivo tutelado o protegido se materializa desde el momento en que se ponen en peligro grave los bienes jurídicos individuales de los trabajadores (vida, salud e integridad), los cuales según Martínez-Buján Pérez¹⁷ son los que constituyen el fundamento último de la criminalización y son los que deben servir como criterio rector interpretativo del tipo. Por tanto, el CP otorga a los trabajadores un trato colectivo. Este planteamiento del bien jurídico como colectivo tiene dos consecuencias importantes: en el tema de consentimiento (que el trabajador consienta en su puesta en peligro es irrelevante) y en tema del número de delitos que se cometen cuando el peligro afecta a varios trabajadores, pues sean dos, tres o múltiples trabajadores los que están en peligro, el delito cometido es uno.

Si se tratase de un bien jurídico individual, este planteamiento tendría consecuencias en el ámbito de la relevancia del consentimiento del trabajador-titular del bien jurídico protegido. Desde la perspectiva de la protección de la integridad y salud del trabajador, en principio, tal consentimiento debería producir los efectos establecidos en el art 155

¹⁵ TERRADILLOS BASOCO, en: Revista Penal 1 (1998), 86.

¹⁶ AGUADO LÓPEZ, El delito contra la seguridad en el trabajo, artículos 316 y 317 CP, 2002, 43 ss.; TERRADILLOS BASOCO, en: Revista Penal 1 (1998), 90.

¹⁷ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho Penal Económico y de la empresa. Parte Especial, 5ª, 2015, 107.

CP, pero que, según Terradillos Basoco¹⁸ debería tener mayor relevancia al tratarse del consentimiento sobre el riesgo, es decir, sobre un resultado solamente probable, no se estaría ante el consentimiento sobre el resultado lesivo de la integridad física (esta es la situación que está regulada en el art 155 CP).

Esta situación no puede ser contemplada en el delito contra la seguridad en el trabajo, ya que, según la LPRL (art.14.1 segundo párrafo) el deber genérico del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales le obliga a la adopción de medidas de seguridad requeridas para la PRL, por tanto, los trabajadores no pueden asumir personalmente el cumplimiento de un deber de seguridad en virtud de la delegación de tal función, ni tampoco pueden renunciar al cumplimiento de tales medidas por parte del empresario, ya que tienen el carácter de derecho público e indisponible.

Los planteamientos doctrinales estudiados giran alrededor de la defensa de los intereses del trabajador en el ejercicio de su actividad productiva y en el rasgo colectivo del interés salvaguardado. Por tanto, el tipo del artículo 316 CP garantiza la defensa de los mencionados intereses y pretende además la prevención de riesgos laborales, al tiempo que se da cumplimiento a uno de los principios de la política social y económica del Estado español contemplada en el art. 40.2 CE.

En conclusión, el delito contra la seguridad y salud en el trabajo protege un bien jurídico de innegable dimensión colectiva, determinada en el precepto de forma específica. El colectivo de los trabajadores sería el titular del bien jurídico contemplado en el art 316 CP, lo que se diferencia de los titulares del bien jurídico contenido en los art. 142 y 152 CP, que aluden a su carácter estrictamente individual.

Debemos señalar que el carácter colectivo del bien jurídico protegido salvaguardado no se corresponde propiamente con la seguridad en el trabajo como objeto de protección, ya que ésta es el marco condicionante de la eficacia de la tutela de la salud o la vida. Consecuentemente, la seguridad en el trabajo no se configura como un bien jurídico colectivo independiente, ya que, aunque la omisión de las normas de PRL son parte del elemento típico del delito, el fundamento del delito no se circunscribe en la vulneración del deber de seguridad contemplado en normas de Derecho público indisponible, sino la puesta en peligro grave de la vida, salud o integridad de los trabajadores como un colectivo indeterminado al que se somete a condiciones de inseguridad, tal como ha asegurado Aguado López¹⁹. Esta tesis es la que se considera acertada en el planteamiento del bien jurídico, pues pone el acento en la protección de la vida, la integridad, la salud, pero desde una perspectiva colectiva, el de los trabajadores como grupo.

¹⁸ TERRADILLOS BASOCO, en: Revista Penal 1 (1998), 86.

¹⁹ AGUADO LÒPEZ, El delito contra la seguridad en el trabajo, artículos 316 y 317 CP, 2002, 39 ss.

En conclusión, el bien jurídico protegido es la vida, salud e integridad de los trabajadores. El término salud, siguiendo a Berdugo Gómez de la Torre²⁰, no debe circunscribirse a la ausencia de enfermedad, sino que, por el contrario, debe comprender el estado en que una persona desarrolla normalmente sus funciones. En el concepto se incluye tanto la salud física como la psíquica, no restringiendo la protección de la misma a la mera garantía del soporte material de ésta, sino que también comprende el ejercicio de la capacidad de disposición sobre la misma.

Para este autor, el bien jurídico salud, engloba la integridad corporal, no como valor independiente de la salud, sino una idea de salud más amplia que la ausencia de enfermedad.

Rodríguez Mourullo²¹ por su parte, afirma que el derecho a la integridad física tiene cuatro vertientes: no ser privado de ningún miembro u órgano corporal, a la salud física o mental, al bienestar corporal y físico y a la propia apariencia personal.

Los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el bien jurídico no han sido unánimes. Buena parte de ellos se han inclinado por considerar que se trata de la seguridad en el trabajo entendida como un interés colectivo²², otros minoritarios señalan la vida, salud e integridad de los trabajadores²³.

²⁰ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, El delito de lesiones, 1982, 21 ss.

²¹ RODRÍGUEZ MOURULLO en: RODRIGUEZ MOURULLO(dir)/JORGE BARREIRO (coor), Comentarios al Código Penal, 1997, 287.

²² Sobre la primera tesis jurisprudencial, en torno al Bien jurídico protegido como la Seguridad en el trabajo, un bien jurídico colectivo o supraindividual: STS 25/07/1988 Bien Jurídico la seguridad e higiene en el trabajo vinculadas a la vida, salud e integridad de los trabajadores, en relación con los art 15, 40.2 CE y 42 ET; STS 18/01/1995 Misión fundamental de que ejerce el mando en una organización es la seguridad en el trabajadores; STS 26/07/2000 Bien jurídico la Seguridad e Higiene en el trabajo; SAP Castellón 03/09/2002 Empresario garante del bien jurídico colectivo seguridad en el trabajo; SAP Ciudad Real 25/10/2001 Bien jurídico la seguridad en el trabajo que se protege en los art 316 y 317, tipo doloso e imprudente; SAP Guadalajara 25/06/1988 Bien jurídico la seguridad en el trabajo, tipo de peligro concreto. Desaparece del nuevo tipo penal el término grave en la necesaria infracción de normas en PRL; SAP Madrid 21/07/2013; SAP Murcia 06/10/2015; SAP Murcia 30/10/2016; SAP Tenerife 17/11/2015; SAP Tenerife 21/07/2016; SAP Valencia 30/12/2016.

²³ Sobre esta segunda tesis jurisprudencial en torno al bien jurídico protegido como la vida y la salud de los trabajadores : STS 29/07/2002: Nos encontramos ante infracciones de normas de seguridad reconvertidas en tipo penal por la mayor lesividad aquellas para el bien jurídico vida, salud e integridad del colectivo trabajadores; SAP Barcelona 19/06/2002: Bien jurídico en los mismos términos; SAP Donostia 28/03/2005: Se diseña un tipo de peligro concreto que tutela la vida, salud e integridad de los trabajadores; SAP Madrid 16/06/2004: Tipo omisivo que cause grave peligro para la vida, salud e integridad de los trabajadores.

2. Sujeto Pasivo

Teniendo en cuenta la formulación del bien jurídico protegido en el anterior apartado, el sujeto pasivo del delito tipificado en el art 316 CP es el colectivo de los trabajadores.

El concepto de trabajador está definido en el ámbito laboral en el art 1.1 ET: “Quien preste voluntariamente servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica, denominada empleador o empresario”; han de incluirse las relaciones laborales de carácter especial del art 2 del mismo texto legal y los socios de cooperativas, así como relaciones que no son estrictamente laborales.

Pero en el ámbito penal el término trabajador no debe entenderse en sentido normativo estrictamente como alguien vinculado a un empresario por un contrato de trabajo, también el término trabajadores se refiere a funcionarios, personal civil de la Administración del Estado, con independencia de su vinculación, laboral, administrativa o estatutaria según De Vicente Martínez²⁴. Incluso, el concepto penal de trabajador (y su contrapartida empresario) va a ser más amplio, pues se van a incluir en él situaciones y relaciones que, desde el punto de vista del Derecho del trabajo no pueden ser consideradas laborales. Así, desde el concepto penal de trabajador se puede dar respuesta y protección a personas vulnerables que están siendo explotadas, aunque la relación no pueda ser considerada laboral (el ejemplo más claro es el de la prostitución; desde el punto de vista penal, se está condenado por el delito de imposición de condiciones laborales perjudiciales a los dueños de los clubes)²⁵

Por otra parte, la referencia plural a “ los trabajadores “ no debe entenderse en el sentido de que impida la aplicación del delito cuando solo se ha puesto en peligro la vida, salud o integridad de un trabajador, pero permite afirmar que la afectación de una pluralidad de trabajadores no da lugar a una pluralidad de delitos.

Precisamente el carácter colectivo del bien jurídico protegido en este delito hace completamente indiferente el número de trabajadores que se puedan ver afectados: se apreciará un único delito y no tantos como afectados pueda haber.

También el hecho de que el sujeto pasivo, titular de los bienes jurídicos afectados por el peligro generado, lo sea el colectivo de trabajadores, impide afirmar la tipicidad de este delito en aquellos supuestos en los que el riesgo creado lo es para terceras personas , distintas de los trabajadores, en cuyo caso tales comportamientos podrán subsumirse en otros preceptos del CP, por ejemplo en el art. 350 CP.

De igual modo que si determinados sujetos pueden beneficiarse colateralmente de las medidas de seguridad e higiene establecidas en nuestra legislación laboral, ello no

²⁴ DE VICENTE MARTÍNEZ, Seguridad en el trabajo y Derecho Penal, 2001, 55 ss.

²⁵ DE VICENTE MARTÍNEZ, Los delitos contra los derechos de los trabajadores, 2008, 206-209.

implica siempre y en todo caso que estas personas sean titulares del bien jurídico protegido por la norma y, por ello, puedan considerarse sujetos pasivos del delito²⁶.

En cuanto al posible consentimiento de trabajador, como ya se ha adelantado en el apartado anterior, éste no tiene ningún efecto en este delito. Se llega a tal conclusión atendiendo a varias consideraciones²⁷:

La primera, porque en el trabajador por cuenta ajena no se da plenamente la separación de esferas de organización que justificaría la solución general de la imputación preferente a la víctima que consiente su propio riesgo, contribuye a él o incluso lo genera.

En segundo lugar, para que el hipotético consentimiento surtiese efecto eximente, o atenuante, sería necesario que el mismo se prestara por el titular del bien jurídico protegido en la figura delictiva. Pero en el delito que nos ocupa el titular de tal objeto de protección es el colectivo de los trabajadores, lo que exigiría que todos y cada uno de los trabajadores prestaran tal consentimiento con todos sus requisitos para que el mismo fuese plenamente válido y eficaz.

En tercer lugar, el Ordenamiento Jurídico califica esta normativa como de indisponible (art. 2 LPRL) y no es posible prestar un consentimiento a realizar su trabajo en condiciones inferiores a las establecidas por la Ley. El ET establece como deber básico de los trabajadores el relativo a la observancia de las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten (art 5b). El empresario tiene este deber de salvaguarda del bien jurídico incluso frente al trabajador, controlando su actividad en cuanto al peligro para él mismo o terceros, su obligación, por tanto, no acaba con la facilitación de los medios para el desarrollo de su trabajo en condiciones de PRL, sino que debe prever las imprudencias previsibles del trabajador.

²⁶ GÓMEZ PAVÓN, ARMENDÁRZ LEÓN, PEDREIRA GONZÁLEZ Y BUSTOS RUBIO, Delitos de defraudación a la Seguridad Social y delitos contra los derechos de los trabajadores, 2015, 419 y 420.

²⁷ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, El delito de lesiones, 1982, 42 ss., afirma que el consentimiento del titular del bien jurídico protegido excluye la tipicidad de la conducta siempre y cuando el sujeto activo haya realizado la conducta dentro de los límites de aquel, pues si se actúa excediéndose de tales límites, en ese caso el sujeto activo ha de asumir las consecuencias penales derivadas de la falta de consentimiento de dicho exceso. Pero la aplicación del consentimiento como eximente (desde la postura de este autor en el delito de lesiones su acción sería que excluiría la tipicidad de la conducta), requiere como condiciones previas que el mismo se emita por el titular del bien jurídico protegido y, posteriormente, que se cumplan los requisitos o condiciones para que sea un consentimiento plenamente eficaz.

3. Sujeto Activo

A la vista del tenor literal del art 316 CP, (interpretación extensiva al art. 317 CP), son sujetos activos de este delito los *legalmente obligados* a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas.

Los arts. 316 y 317 CP, al igual que su antecesor 348 bis a CP 1944/1973, contienen delitos especiales propios, pues autor solo puede ser la persona sobre la que recaiga la obligación legal de facilitar los medios para prevenir los riesgos laborales.

El sujeto activo ostenta la posición de garante y tiene la obligación “ex lege” de evitar el resultado. Pues solo puede ser autor quien esté legalmente obligado a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad en condiciones de seguridad e higiene, no puede ser autor quien carezca de dicha condición.

Quedan incluidos, por tanto, junto a los empresarios, los delegados de tales funciones de vigilancia y supervisión (Técnico en PRL, coordinadores de seguridad y salud en la construcción, miembros del comité de seguridad y salud etc.) siempre que tenga obligación legal o reglamentaria de facilitar los mencionados medios según Martínez-Buján Pérez²⁸.

En sentido contrario se encuentra la opinión de Navarro Cardoso²⁹ quien considera únicamente al empresario como autor.

Veamos a continuación que personas son las obligadas legalmente y que, si incumplen esta obligación, pueden incurrir en el delito que nos ocupa si realizan los restantes elementos típicos. Para ello será necesario recurrir a la legislación en materia de PRL, pues será en esta normativa dónde se establezca que personas tienen obligaciones legales en este ámbito.

3.1. El Empresario. Persona física y persona jurídica.

El primer obligado legalmente, por lógica, parece que ha de ser el empresario. Por tal se ha de entender la persona natural o jurídica, pública o privada o agrupación sin personalidad jurídica, que recibe el trabajo que presta el trabajador asalariado en virtud del contrato de trabajo y que ostenta funciones de división y organización en la empresa. Así lo define el art 1.2 ET. Él es el responsable directo de garantizar la seguridad, salud e integridad de los trabajadores y debe cumplir la normativa al respecto. Esta protección puede realizarla directamente o con delegación de dichas funciones a un sujeto concreto o a una entidad creada para tal fin; esta descentralización

²⁸ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, en: GONZÁLEZ CUSSAC (coordinador) Derecho Penal. Parte Especial, 5ª, 2016, 540.

²⁹ NAVARRO CARDOSO, Los delitos contra los derechos de los trabajadores, 1998, 59 ss.

del deber de seguridad puede realizarse por la complejidad de la actividad organizativa y su fin es la protección eficaz de los derechos de los trabajadores.

Según el art 14 LPRL, el sujeto legalmente obligado es ante todo el empresario. Así también en el art 42.1 LPRL se determina que el incumplimiento de los empresarios de sus obligaciones en materia de PRL dará lugar a responsabilidades administrativas, en su caso, a penales y civiles por daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.

En el art 24 el mismo Texto legal establece una serie de deberes secundarios en caso de concurrencia de distintas actividades en el mismo centro de trabajo, además de obligar a la empresa principal a que contrate o subcontrate con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquella, a vigilar el cumplimiento por parte de los subcontratistas de las normas en PRL.

El empresario, como responsable organizativo de la empresa, es el titular de las obligaciones entre las que se encuentra el deber de facilitar los medios adecuados para que los trabajadores desempeñen su actividad en condiciones óptimas de seguridad. Dichos medios no solo son materiales, sino también organizativos y técnicos, como determinan los art 14.2 y 15 LPRL. La fuente de la posición de garante proviene de la LPRL y le obliga a ejercer continuamente una labor de tutela de la vida y salud de los trabajadores en sentido colectivo

En 2006 se promulgó la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, uno de los más castigados por la siniestralidad laboral. En su art 4.2 establece que las empresas que pretendan ser contratadas o subcontratadas deberán contar con RRHH a nivel directivo con formación en PRL, así como una organización preventiva adecuada a la LPRL.

Autores como Aguado López³⁰ y Lascuraín Sánchez³¹ entienden que la remisión normativa extra-penal realizada en el art 316 CP para determinar el sujeto activo del delito es demasiado ambigua y vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, pudiendo haberse empleado una expresión más concreta para referirse al empresario y encargado, en su caso, que son las personas obligadas a proporcionar los medios adecuados para el desempeño de la actividad con las medidas de seguridad adecuadas.

El empresario, primero y principal sujeto legalmente obligado, puede ser una persona física o jurídica.

En cuanto a la responsabilidad penal del Empresario persona jurídica, desde la reforma aprobada por la LO 5/2010 las personas jurídicas sí pueden ser responsables penalmente en determinados delitos, concretamente en aquellos que expresamente se haya establecido por la ley (la reforma de esta materia comenzada en 2010 ha seguido en la

³⁰ AGUADO LÓPEZ, El delito contra la seguridad en el trabajo, artículos 316 y 317 del Código Penal, 2002, 334 ss.

³¹ LASCURAÍN SÁNCHEZ, La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo, 1994, 292 ss.

LO 1/2015). Tal previsión no se ha hecho en el Título dedicado a los delitos contra los derechos de los trabajadores. En consecuencia, el empresario persona jurídica obligada legalmente según la LPRL, no va a ser sujeto activo de los delitos que se estudian.

En su lugar, a tenor del art 318 CP, cuando nos encontremos ante un empresario persona jurídica, el sujeto penalmente responsable es la persona física que actúa en su nombre y por su cuenta (la regulación del art 318CP es solo en parte coincidente con la del art. 31 CP, precepto que regula con carácter general la actuación en nombre y representación de otro)³². Sin embargo, esta situación depende de que, conociendo el riesgo existente para el bien jurídico, no hayan adoptado la medidas necesarias en PRL para anularlo.

3.2. Directivos y Encargados

Además del empresario, también pueden asumir obligaciones en materia de PRL los administradores y directivos de la empresa, según el nivel y ámbito de las decisiones que tomen en materia preventiva: obligaciones de elaborar un plan preventivo y de evaluación de riesgos, vigilancia de la salud, formación etc...

En el ámbito administrativo sancionador se discute si la infracción de normas de PRL por parte de estos sujetos genera responsabilidad para la empresa en cuyo nombre actúa o únicamente para el autor material o si se trata de una responsabilidad conjunta y/o compartida.

En el ámbito penal, cuando nos encontramos ante un empresario persona jurídica, como se ha señalado en el apartado anterior, el sujeto penalmente responsable es la persona física que actúa en su nombre y por su cuenta, en aplicación del art 318 CP en relación con el art 31 CP, sin embargo esta situación depende de que, conociendo el riesgo existente para el bien jurídico, no hayan adoptado la medidas necesarias en PRL para anularlo.

También la obligación del empresario en materia preventiva puede recaer en otras personas que no ocupan puestos directivos, sino mandos intermedios como los encargados que han de vigilar y controlar a pie de obra el trabajo de los operarios, dando instrucciones directas sobre la forma de realizar el trabajo y observando la cualificación del trabajador para desempeñar su tarea. La responsabilidad del encargado, no viene impuesta por ley, sino que le es transferida por el empresario, ocupando su posición.

³² En la jurisprudencia se hace aplicación de esta previsión contenida en el art 318 CP para castigar penalmente al administrador : STS DE 26/07/2000 Y 29/07/2002: Condena al director de fábrica; SAP Cuenca 21/02/2001: Condena al gerente de Cooperativa encargado del cumplimiento de la normativa en PRL; SAP Oviedo 30/11/2015: Condena al administrador; SAP Toledo 12/12/2014: Condena a los administradores y director de recursos humanos por delitos 316 y 318 en concurso ideal con homicidio imprudente del art. 142 CP.

Cabe señalar que los jueces tienen en cuenta la relación jerárquica de subordinación de los encargados o mandos intermedios respecto del empresario para atenuar o incluso eximir la responsabilidad penal en algunos casos³³

En cuanto a la delegación de funciones preventivas, el empresario puede optar por la delegación de funciones o por la delegación de ejecución.

Las primeras suponen un desplazamiento de ciertas funciones organizativas y la necesaria competencia técnica para llevarlas a cabo además de un grado de autonomía y de conocimiento de la normativa en PRL general y específica en relación con la actividad de la empresa, deben cumplir la normativa al respecto y hacerla cumplir también al empresario y al trabajador, destacando el deber de información sobre los riesgos potenciales de la actividad a desarrollar y la forma de neutralizarlos.

Las segundas no conllevan desplazamiento organizativo y la responsabilidad en materia preventiva recae directamente sobre el empresario. En cualquier caso, en la delegación, la responsabilidad del empresario no desaparece, pues siempre persiste su obligación de supervisión de las tareas encomendadas y del propio delegado, valorando la capacidad y conocimientos del trabajador para realizar su trabajo.

La doctrina es restrictiva en cuanto a otros posibles responsables a nivel penal y algunos autores la rechazan en cuanto a otros sujetos distintos del empresario, por tanto distinguimos entre sujetos legalmente obligados a facilitar a los trabajadores los medios de protección adecuados y los sujetos potencialmente responsables de incumplimiento de una normativa extrapenal, el primer concepto nos interesa para determinar el sujeto activo de los delitos contemplados en los arts. 316 y 317 CP, ya que en ellos se habla de sujetos obligados³⁴.

3.3. *Subcontratas*

El art 24 LPRL establece el deber de prevención del empresario cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas. En dicho precepto se previene que el empresario principal, en caso de que la contrata o subcontrata preste servicios idénticos a los de la propia actividad y se realicen en el propio centro de trabajo, deberá vigilar el cumplimiento de la normativa en PRL por parte de dichas empresas, respondiendo solidariamente ante los posibles incumplimientos y sus consecuencias, art. 42.3 LISOS.

³³ Supuestos en los que se condena al Encargado: STS 18/01/1995; SAP León 13/12/2010: Condena al encargado por estar a pie de obra y conocer las deficiencias en PRL. Infracción normativa; SAP Oviedo 30/11/2015: Condena al encargado como cooperador necesario; SAP Madrid 18/12/2014: Absuelve al encargado .no trabajó ese día, no dio instrucciones. Condena al Capataz que encargó el trabajo. por delito de los art 316 y 318 en concurso ideal con lesiones imprudentes; SAP Sevilla 27/12/2013: Condena al empresario y al encargado, absuelve al arquitecto superior.

³⁴ OLAIZOLA NOGALES en: Indret 2/2010, 18-20

Centrándonos en la construcción³⁵, por razones obvias dados los elevados índices de siniestralidad laboral, el art 2.2 RD 1627/1997 de 24 de octubre, modificado por el RD 604/2006 de 19 de mayo, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras en construcción, contratistas y subcontratistas³⁶ tendrán la consideración de empresario a los efectos de la normativa de PRL, siendo responsables directos de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en un plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan directamente a ellas o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellas contratados, respondiendo solidariamente de las consecuencias derivadas del incumplimiento de las medidas previstas en el plan, art 112, 1º y 2º p RD 1627/1997.

En el sector de la construcción, la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la edificación, determina en concreto cada responsabilidad de las siguientes personas según la titulación que posean y, por tanto, el cargo que desempeñen en la obra: proyectista, arquitecto y arquitecto técnico, este último tiene una regulación contenida en el Decreto 265/1971 de 19 de febrero. Pero volviendo a la Ley 38/1999, en sus art 12 y 13 regulan las funciones y obligaciones de la dirección facultativa en obras de construcción, sin referencia a los deberes de control y exigencia de cumplimiento de normativa en PRL, que si figuraban en el Decreto 265/1971. Esta obligación alcanza directamente al arquitecto técnico por ser el director de la ejecución y su tarea específica es ordenar y dirigir la ejecución material de las obras e instalaciones, cuidando de su control práctico y organizando los trabajos de acuerdo con el proyecto que las define, aunque tales obligaciones no eliminan las del arquitecto superior.

Asimismo, cuando el promotor contrate directamente con autónomos para la realización de trabajos, tendrá la consideración de contratista, salvo que se trate de trabajos de construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia en su vivienda, art 2.3 RD 1627/1997.

³⁵ Supuestos en los que se ha atendido a la existencia de subcontratas en el ámbito de la construcción : SAP Las Palmas 07/06/2001: Establece la responsabilidad del arquitecto técnico en el cumplimiento de la normativa en PRL; SAP Oviedo 30/11/2015: Condena al aparejador como cooperador necesario de un delito contra la seguridad en el trabajo en concurso con homicidio imprudente; SAP Murcia 28/06/2016. Condena al ingeniero proyectista, al jefe de obra y al encargado por delitos contra la seguridad en el trabajo en concurso ideal con lesiones por imprudencia grave; SAP Murcia 28/06/2016: Responsabilidad en cascada, contrata y subcontrata, condena a los administradores por delito contra la seguridad en el trabajo, art 316 y 318 en concurso ideal con homicidio por imprudencia grave. Condena al arquitecto técnico, al arquitecto superior y al jefe de obra por un delito imprudente contra la seguridad en el trabajo, art 317 en concurso con homicidio imprudente art 142.

³⁶ Supuestos en los que se ha analizado la existencia de una empresa principal y un contratista o subcontratista: SAP Cáceres 26/12/2013: Condena al representante legal y al encargado de la subcontrata por los delitos de lesiones imprudentes del art 152.1 en relación con el art 149 en concurso de leyes con delito imprudente contra la seguridad en el trabajo del art 317 CP, Principio de absorción del art 8.2 CP; SAP Madrid 21/07/2016: Absuelve al subcontratista de los delitos del art 316 y 318 en concurso con lesiones imprudentes del art 152 CP; SAP Tarragona 22/11/2015: Absuelve a promotor, al constructor y al encargado de la subcontrata por delitos 316 y 318 en concurso normativo con 142 CP, absuelve en 1ª instancia al Responsable de seguridad de la principal (a los administradores no les imputa delito) Absolución en 2ª instancia. Acción imprudente del trabajador.

Doctrinalmente, Serrano-Piedecasas Fernández³⁷ afirma que los incumplimientos de vigilancia de la observancia de la normativa en PRL por parte de los contratistas o subcontratistas no generan responsabilidad penal a título de autor, ya que la vigilancia no es conducta que consista en facilitar los medios necesarios para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores (es, por tanto, un problema relacionado con la conducta típica), excepto en el caso en que se utilice maquinaria que deba prestar la principal, ya que en este caso tendría la obligación de facilitar la información necesaria para su manejo y tal incumplimiento sería susceptible de imputación penal. La responsabilidad solidaria corresponde al ámbito administrativo sancionador, pero no al penal, siendo al contratista a quien corresponde la inmediata obligación de proporcionar las medias adecuadas que garanticen la seguridad en el trabajo.

Para Bartomeus Plana³⁸ el deber de garantizar la seguridad en el trabajo incumbe a todos los empresarios por igual, independientemente de su situación contractual.

3.4.ETT

En relación con la cesión de trabajadores a través de una ETT, el art 28.5 LPRL establece con carácter general que la empresa usuaria tiene unas obligaciones respecto de los trabajadores de la ETT, y que prestan servicios en sus instalaciones en virtud de un contrato de puesta a disposición. En concreto, tienen obligación en materia de información sobre los riesgos potenciales en general del trabajo a desarrollar, y de los correspondientes al puesto de trabajo concreto en particular, la cualificación profesional controles médicos específicos y medidas de prevención frente a los riesgos mencionados. Por otra parte, las ETT son responsables en materia de formación y vigilancia de la salud, también tienen el deber de dar traslado de la información recibida de la empresa usuaria a los trabajadores sobre las características del puesto a desempeñar y sobre las cualificaciones requeridas.

A las ETT se refiere la Fiscalía de Bilbao destacando su importante presencia en el mundo laboral, ocasionando gran complejidad la concreción de la responsabilidad penal de las diferentes personas que vienen a resultar imputadas con ocasión de un accidente laboral, pues en la ejecución de la obra intervienen trabajadores de diversas empresas contratadas y subcontratadas. En cuanto a la responsabilidad penal de los representantes de las EETs, siguiendo una línea jurisprudencial que determina que si bien la empresa usuaria es la que asume una mayor cuota de responsabilidad en materia preventiva, ya que tiene la dirección y control de la actividad laboral, según el art 15 la Ley 14/94 de 1 de junio, que regula las ETT, no debemos olvidar las obligaciones establecidas en los arts. 17,18 y 19 LPRL para las ETT mencionados anteriormente, por tanto cuando los

³⁷ SERRANO- PIEDECASAS FERNÁNDEZ, en: Revista Penal 10, (2002), 94 ss.

³⁸ BARTOMEUS PLANA, en : ROJO TORRECILLA, (coordinador), Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la Seguridad Social, 1998, 242 ss.

encargados de la ETT incumplan tales obligaciones también se les debe incluir como investigados en la respectiva causa penal³⁹

3.5. Los servicios de prevención de riesgos. El técnico en PRL

El servicio de prevención ajeno es el contratado con una entidad especializada para que realice actividades de prevención y asesoramiento en función de los tipos de riesgos, art 102, RD 39/1997.

La exposición de motivos de la LPRL establece la obligación del empresario en cuanto a la actuación ordenada y formalizada en materia preventiva para integrarla en la organización de la empresa, y así según el tamaño y actividad empresarial, puede optar por :

a.-Llevar a cabo personalmente la PRL, art 30 LPRL, cuando el empresario sea persona física y con menos de cinco trabajadores.

b.-Designación por parte del empresario de uno o varios trabajadores para llevar a cabo la PRL, art 12 del RD 39/1997 de 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención, modificado por el RD 604/2006 de 19 de mayo. El empresario no asume tal función y no dispone de servicio de prevención propio o ajeno. Los trabajadores delegados deben tener capacidad suficiente en relación a las funciones a desempeñar, curso PRL de nivel básico, medio o superior y disponer de tiempo y medios para la realización de dichas actividades.

C.-Constitución de un servicio de prevención propio, el cual se define como el conjunto de personas y medios materiales para realizar las actividades preventivas que garanticen la protección de la seguridad y salud de los trabajadores. Su fin es asesorar y asistir para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes, así como a los órganos de representación especializados, que son los delegados de prevención y comité de seguridad y salud. Los primeros son delegados de personal o miembros del comité de empresa, con formación al menos de nivel básico en PRL y entre sus funciones están las de colaboración con la política preventiva de la empresa. En cuanto a los segundos, son un órgano paritario formado por representantes de los trabajadores y de la empresa para llevar a cabo la política empresarial de PRL.

El empresario debe constituir un Servicio de prevención propio cuando concurra alguno de los supuestos del art 14 RD 39/1997, es decir, empresas con más de 500 trabajadores, con 250 ó más si se desarrolla alguna de las actividades peligrosas del anexo 1 del RD 39/1997 (Exposición a radiaciones ionizantes en zonas controladas, agentes tóxicos y muy tóxicos, productos químicos de alto riesgo, trabajos de inmersión bajo el agua, industria siderúrgica e industria naval) o cuando lo decida la Autoridad laboral, previo informe de la Inspección de trabajo y ,en su caso, de los organismos técnicos en PRL

³⁹ DE VICENTE MARTÍNEZ : Los delitos contra los derechos de los trabajadores, 2008, 580.

de la CCAA, en función de la actividad empresarial o del nivel de siniestralidad, salvo que se opte por contratar un servicio de prevención ajeno.

El servicio de prevención propio debe contar, al menos, con dos de las cuatro siguientes especialidades preventivas desarrolladas por los técnicos en prevención de nivel superior:

Seguridad en el trabajo; Higiene industrial; Ergonomía y psicología aplicada; Medicina del trabajo.

Debe contarse con personal capacitado para desarrollar las funciones de nivel básico o intermedio previstas en los art 34 y 35 del RD 39/1997 y el RD 1627/1997.

Si no se externaliza la vigilancia de la salud debe contarse con personal sanitario con competencia técnica, formación y capacitación acreditada y al menos con un médico especialista en medicina del trabajo y un enfermero/a (art 37.3 RD 39/1997)

En cuanto a la responsabilidad penal, algunos autores⁴⁰ opinan que los técnicos en PRL, están exentos de la misma, ya que tienen potestades o facultades en la materia, no obligaciones en PRL cuya infracción pueda dar lugar a la aplicación de los art 316 y 317 CP. Por tanto, los técnicos en PRL, delegados de prevención y miembros del comité de seguridad y salud tienen exclusivamente funciones de colaboración, consulta y participación.

El RD 39/1997 se separan las actividades técnicas de PRL de los órganos de participación y representación en la empresa, (delegados de prevención y comités de seguridad y salud).

Los técnicos en prevención de riesgos laborales están dotados en la LPRL de importantes competencias: deben tener formación especializada de nivel medio o superior (art 36 y 37 RD 39/1997) y su cometido es llevar a cabo tareas de prevención, así como asesorar al empresario y a los trabajadores sobre estas cuestiones⁴¹.

Parte de la doctrina les atribuye responsabilidad penal, si se demuestra que hubo delegación de funciones preventivas como las de vigilancia, información y formación por parte de la empresa.

Se considera al técnico con funciones delegadas en PRL sujeto obligado a asesorar, formar e informar, lo cual puede constituir el medio necesario para desempeñar el trabajo en condiciones adecuadas en PRL y si no se facilitan dichos medios puede dar lugar a una situación de peligro grave para el bien jurídico del trabajador.

⁴⁰ NAVARRO CARDOSO/LOSADA QUINTÁS en: Revista Actualidad Penal 40 (2001), 978.

⁴¹ FREMAP, Manual de PRL, 2000, 238 SS

Por tanto, el técnico sí tiene responsabilidad penal⁴², la cual no excluye la del empresario, pues aunque la delegación que realiza el empresario en el técnico le afecta a éste en calidad de autor del incumplimiento en PRL, tal delegación no elimina la responsabilidad del empresario de carácter originario y cumulativo, aunque si la rebaja⁴³.

3.6. *Otros posibles sujetos activos*

El art 3 LPRL establece que será de aplicación a los trabajadores autónomos. El art 2 del RD 1627/1997 regula los derechos y obligaciones que pueden derivarse para los trabajadores autónomos personas físicas distintas del contratista y subcontratista que realiza de forma personal y directa una actividad profesional sin sujeción a un contrato de trabajo y que asume contractualmente con el promotor, contratista o subcontratista la realización de determinadas partes de la obra, lo cual le convierte en empresario sujeto activo a efectos de los art 316 y 317 CP si a su vez tiene trabajadores contratados.

En cuanto al trabajador, titular del bien jurídico protegido en los citados artículos (con mayor motivo si se plantea un bien jurídico de carácter individual), no puede ser sujeto pasivo y sujeto activo a la vez, aunque si por su actuación imprudente se crease una situación de peligro que produjese un accidente de trabajo, podría ser sujeto activo de los delitos tipificados en los art 142 y 152 CP⁴⁴, pero no de los art 316 y 317 CP, ya que no es el sujeto obligado a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con seguridad, sin que pueda ostentar la condición de sujeto

⁴² PÉREZ ALONSO/ZUGALDÍA ESPINAR, en: DÍEZ RIPOLLÉS y otros (coordinadores): La ciencia del DP ante el nuevo siglo. Libro homenaje al Profesor Doctor D. José Cerezo Mir, 2002, 1517 ss.

⁴³ Casos en los que se ha entrado a analizar la responsabilidad penal de los técnicos de prevención de riesgos y los coordinadores de seguridad: SAP Alicante 14/07/2010: Condena al delegado de prevención delito 316 y 318 en concurso con lesiones imprudentes 152 CP; SAP Granada 23/05/2016, nº sentencia 333/2016: Condena al coordinador de seguridad por un delito contra la seguridad en el trabajo del art 316 y 318, le absuelve de homicidio imprudente del art 142 CP. Imprudencia no penal del trabajador conductor del camión; SAP Toledo 30/06/2016: Condena al TPRL y al administrador por un delito contra la seguridad en el trabajo de los art 316 y 318, les absuelve del delito de homicidio por imprudencia grave del art 142 CP; SAP Zaragoza 27/10/2015: Condena al TPRL y al Jefe de obra de la subcontrata por los delitos de homicidio imprudente del art 142.1 y 3 en concurso normativo con delito contra la seguridad en el trabajo de los art 316 y 318 CP, en 1ª instancia, les absuelve en 2ª instancia, se acredita la imprudencia del trabajador; SAP Coruña 30/12/2013: Absuelven al recurso preventivo de la subcontrata. De los delitos contra la seguridad en el trabajo del art 316 y 318 en concurso con una falta de lesiones imprudentes del art 621.3 CP. Imprudencia del trabajador.

⁴⁴ SAP Madrid 322/2012 de 19/07: Condena al trabajador conductor de carretilla elevadora por un delito de lesiones imprudentes; SAP Murcia 3219/2012 de 18/12/2012: Condena a un trabajador como autor de una falta de lesiones imprudentes del art 621.3 CP; SAP Sevilla 3301/2015 de 19/05: Imprudencia temeraria del trabajador; SAP Zaragoza 2119/2015 de 27/10: Acción imprudente del trabajador.

activo del delito que nos ocupa ninguna otra persona sin estas características, como argumenta Aguado López⁴⁵.

Por otra parte, aunque en el art. 29 LPRL establezca obligaciones al trabajador en esta materia, con participación activa por su parte en la adopción de medidas de PRL, la infracción por su parte podría dar lugar a sanciones disciplinarias dentro de la empresa, pero no puede ser sancionado administrativamente, ya que las obligaciones del trabajador en materia de PRL son de tipo colaborativo y se trata de un derecho y no de un deber⁴⁶.

Como posible sujeto activo de los delitos que nos ocupan también se puede plantear la cuestión en relación con la autoridad laboral. Siguiendo esta opinión, González Díaz⁴⁷ defiende que el sujeto activo está obligado por el Ordenamiento Jurídico a llevar a cabo funciones de prevención de riesgos por ostentar mando o dirección suficiente en la organización empresarial, lo cual excluye del ámbito de sujetos activos a la Autoridad Laboral.

Castellano Rausell⁴⁸ defiende la responsabilidad de la acción omisiva típica en cascada, es decir, cada sujeto interviene respecto de sus actos, consumando autónomamente la infracción delictiva con independencia de la actuación de los demás, sin solapamientos entre conductas.

Jurisprudencialmente se ha considerado compatible la responsabilidad penal de todos los sujetos implicados en la PRL, siempre que hayan tenido ocasión de evitar que se produzca el peligro⁴⁹.

⁴⁵ AGUADO LÓPEZ, El delito contra la seguridad en el trabajo, artículos 316 y 317 del Código Penal, 2002, 523.

⁴⁶ AGUADO LÓPEZ, El delito contra la seguridad en el trabajo, artículos 316 y 317 del Código Penal, 2002, 525.

⁴⁷ GONZÁLEZ DÍAZ La obligación empresarial en prevención de riesgos laborales, 2002, 95.

⁴⁸ CASTELLANO RAUSELL, en CGPJ 2002-III,81.

⁴⁹ Véase, sobre este particular: STS 03/02/1992; SAP Guadalajara 25/06/1998, Condena no solo al empresario sino a todos los que según la normativa laboral son sujetos obligados a observar la normativa en PRL y pudiendo evitar el peligro grave no lo hacen.; SAP Las Palmas 07/06/2001, Establece que el mando directo en la ejecución de la obra recaía en el personal técnico delegado contratado para tal fin, ocupando una posición administrativo/empresarial; SAP Murcia 28/06/2016, Condena al Ingeniero proyectista, al jefe de obra y al encargado de los delitos contra la seguridad en el trabajo en concurso ideal con lesiones imprudentes (316 y 318 y 152 CP); SAP Murcia 28/06/2016 : Condena a los administradores, al arquitecto técnico, al arquitecto superior y al jefe de obra por los delitos contra la seguridad en el trabajo en concurso con homicidio por imprudencia grave.

4. La conducta típica

La conducta punible consiste en no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, con infracción de las normas de PRL. La ejecución de tal conducta típica ha de producir un resultado: el peligro grave para la vida, salud o integridad de los trabajadores.

No facilitar los medios necesarios constituye solo un límite externo que el legislador propone para que la conducta sea típica, lo cual reduce las posibilidades de intervención del DP para castigar los ataques contra la PRL. Así se consigue que la conducta de “no facilitar” no sea típica, pese a que por sí misma ponga ya en peligro el bien jurídico protegido si no se infringen las normas de PRL⁵⁰.

Se parte de la base de que en los arts. 316 y 317 CP solamente es posible la modalidad omisiva, pues la conducta típica consiste en “no facilitar”.

La estructura de la conducta se describe con la presencia de unos medios comisivos formulados negativamente, puestos además en relación con la infracción de las normas de PRL. Junto a la descripción de esta conducta omisiva, como se ha comentado, es preciso que se derive el peligro grave para los trabajadores. De la unión de ambos elementos se ha deducido por la doctrina que nos encontramos ante un delito de resultado, por tanto, ante un delito de comisión por omisión⁵¹.

Al tratarse de un delito de resultado, se exige una conexión, de conformidad con la teoría de la imputación objetiva, entre la omisión de los medios seguridad en el trabajo por parte del sujeto activo del delito y el resultado producido de peligro grave para el bien jurídico, con infracción de normativa en PRL, lo cual requiere, a su vez determinar el grado de influencia del medio de seguridad omitido en el origen de la creación de peligro grave⁵².

La conducta de los arts. 316 y 317 CP responde al supuesto de remisión parcial a la normativa extrapenal y se compone de tres elementos: “Infracción de la normativa en PRL”, “No proporcionar los medios de necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas adecuadas de seguridad e higiene” y como consecuencia de esta conducta omisiva, “Provoque una situación de peligro grave para la vida, salud o integridad de los trabajadores”.

En cuanto a la interpretación de la expresión “no facilitar los medios necesarios” se asemeja a las obligaciones de facilitar medidas de seguridad previstas en la normativa

⁵⁰ FARALDO CABANA, El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo, 2013, 175.

⁵¹ MARTINEZ- BUJÁN PÉREZ, Derecho penal y económico de la empresa. Parte Especial, 5ª, 2015, 776.

⁵² TERRADILLOS BASOCO, en TERRADILLOS BASOCO/ACALE SÁNCHEZ/GALLARDO GARCÍA, Siniestralidad laboral. Un análisis criminológico y jurisprudencial, 2006.69.

administrativo-laboral de PRL. Pero debemos comprobar si el legislador penal, haciendo uso de su autonomía, ha decidido mantener el significado laboral o lo matiza respetando la coherencia que exige el conjunto del Ordenamiento Jurídico.

La LPRL recoge las obligaciones en materia de seguridad parecidas a la expresada en el art. 316 CP, pero no coinciden con exactitud. Así en el art 17.2 LPRL se establece la obligación de facilitar los medios de protección personal adecuados para el desempeño de las funciones y velar por su uso efectivo, cuando por la naturaleza de los trabajos realizados sean necesarios. Esta obligación se interpreta por la doctrina laboral en sentido estricto como la obligación de facilitar solo los medios de protección personal⁵³.

El art 14.2 del mismo texto legal obliga a adoptar cuantas medidas sean necesarias en cumplimiento del deber de protección; el empresario deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con su trabajo.

En la interpretación del delito tipificado en el art 316 CP la doctrina analiza si los medios que no se facilitan en materia de PRL van referidos a todos los medios previstos en la legislación laboral o si, por el contrario, se estaría limitando a la no facilitación de medios de tipo material.

Para Hortal Ibarra⁵⁴, “no facilitar medios necesarios” del art 316 CP se refiere a toda clase de obligaciones de seguridad tanto de carácter material como personal y organizativo (protección colectiva, individual, formación, información, evaluación de riesgos, etc.)

Lascuraín Sánchez⁵⁵ entiende en sentido estricto “no facilitar medios materiales de protección” como el no dotar de medios de protección personal. El resto de medidas de seguridad de carácter material y organizativo quedarían fuera de la protección penal del art 316 CP.

Jurisprudencialmente⁵⁶ se admite dentro de la conducta típica cualquier incumplimiento de las normas de PRL, inclinándose por una interpretación amplia de la expresión no facilitar los medios necesarios, incluyendo los EPIS y las demás medidas de seguridad de carácter personal así como las materiales que no han de “llevar puestas” los trabajadores, como puestas en conformidad de maquinaria, revisiones periódicas y manual de instrucciones, según lo dispuesto en el RD 1215/1997 de 18 de julio, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

⁵³ LASCURAÍN SÁNCHEZ, La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo, 1994, 350 ss.

⁵⁴ HORTAL IBARRA, La protección penal de la seguridad en el trabajo. Una aproximación a la configuración del Derecho Penal en la sociedad del riesgo, 2005, 189.

⁵⁵ LASCURAÍN SÁNCHEZ, La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo, 1994, 350 ss.

⁵⁶ AGUADO LÓPEZ, El delito contra la seguridad en el trabajo, artículos 316 y 317 Código Penal, 2002, 193.

Por otra parte, los tribunales atienden a dos criterios fundamentales para comprobar si una medida de seguridad es necesaria: por un lado, la tarea que desempeña el trabajador y, por otro lado, el lugar donde se realiza la tarea en el caso concreto⁵⁷.

El legislador penal recoge la obligación del art 14.2 LPRL, es decir, la obligación de adoptar las medidas de seguridad adecuadas ya que el calificativo necesarios dota de un sentido más amplio al verbo facilitar los medios de seguridad en el trabajo.⁵⁸

En cuanto a la modalidad de conducta, descrita legalmente como no facilitar, existen diferentes posiciones doctrinales en cuanto a su interpretación. Por un lado, se ha entendido que con esta expresión se pueden abarcar tanto conductas activas como omisivas: se subsumiría en la conducta típica de no facilitar los medios necesarios el caso de quien ordena realizar el trabajo sin medidas de seguridad (conducta activa) y también de quien no facilita una medida de seguridad a un trabajador que, al realizar su tarea, se encuentra en una situación de peligro (conducta omisiva)⁵⁹.

Otro sector doctrinal rechaza la modalidad activa, ya que la conducta es omisiva, porque este precepto exige que la infracción de las normas de PRL se realice a través de un determinado medio omisivo, de lo contrario se dejaría sin contenido a uno de los dos elementos de la conducta típica. Estos autores señalan que la omisión en el art 316 pertenece a la modalidad de comisión por omisión, primero, porque el sujeto activo es el legalmente obligado, por tanto, el sujeto que se encuentra en una posición de garante, y segundo, porque con la conducta típica de no facilitar los medios se ha de poner en grave peligro la vida o integridad de los trabajadores, y este peligro grave es el resultado derivado de la omisión de la conducta debida⁶⁰

⁶¹Podemos deducir de todo lo expuesto que el legislador ha elegido la conducta omisiva para tipificar la conducta del 316 CP en su modalidad de impropia. Jurisprudencialmente se castigan conductas omisivas.

⁵⁷ FARALDO CABANA, El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo, 2013, 114.

⁵⁸ RAMÍREZ BARBOSA, El delito contra la seguridad y salud en el trabajo, análisis dogmático de los arts. 316 y 317 del Código Penal, 2007, 195 ss.

⁵⁹ Véase entre otros, RIVERO LAMAS; en: Revista Actualidad Laboral 3 (1996), 687; MÚÑOZ CONDE, Derecho Penal. Parte Especial, 20ª, 2015, 362.

⁶⁰ FARALDO CABANA, El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo, 2013, 207 ss.; TERRADILLOS BASOCO, en TERRADILLOS BASOCO/ACALE SÁNCHEZ/GALLARDO GARCÍA, Siniestralidad laboral. Un análisis criminológico y jurisprudencial, 2006, 90.

⁶¹ Sobre la calificación de estos delitos como de omisión impropia: STS de 12 /11/1998: Omisión medios de protección colectivos. No información a los trabajadores sobre los peligros del trabajo no habitual; SAP Álava de 15/06/1999. Causa del accidente la falta de señalización de avería de máquina; SAP Córdoba 18/12/2012: No plan de seguridad; SAP Coruña 13/12/2012 : No plan seguridad; SAP Coruña 12/12/2012: Fallo mecánico en maquinaria, pala cargadora, no manual de instrucciones, no inspección técnica de vehículos; SAP Madrid 19/07/2012: No formación conductor carretilla elevadora que provocó el accidente; SAP Murcia 27/05/2016: Medios de protección personal según circunstancias de ejecución del trabajo.

5. La infracción de normas de PRL

En cuanto a la infracción de normas de PRL, que es el segundo elemento que exige el art 316 CP para que la conducta sea típica, se trata de una norma penal en blanco, pues se remite a normas extrapenales y de rango inferior para integrar el tipo, normas que no solo se refieren a la LPRL, sino a todas aquellas leyes, reglamentos y convenios colectivos de carácter normativo que contengan disposiciones en esta materia, según previene el art. 5 LISOS.

La técnica de la ley penal en blanco es compatible con el principio de legalidad si cumplen los requisitos que el TC exige⁶², es decir, que la interpretación del alcance de la expresión normas de PRL no se extienda más allá de las Leyes y Reglamentos, por ser normas generales y de carácter público y algunas de rango inferior a la ley.

Sin embargo, la legalidad del art 316 CP se cuestiona en la medida de que tal remisión alcanza incluso a los convenios colectivos, los cuales son normas de carácter privado. Y es que con la expresión normas de PRL, el legislador se refiere a la normativa de carácter obligatorio en materia de PRL (Leyes, reglamentos y convenios colectivos)

Para un sector de la doctrina, entre los que cabe mencionar a Baylos Grau y Terradillos Basoco⁶³ se cuestionan la compatibilidad con el principio de legalidad penal, ya que el uso de la técnica de la ley penal en blanco puede atentar contra dicho principio de legalidad al tener que completar el supuesto de hecho recurriendo a otras normas y, sobre todo, por permitir que la normativa penal sea regulada por normativa con rango inferior a la Ley en algunos casos, aparte de esto también se pone en peligro el principio de seguridad jurídica contemplado en el art 9.3 CE. Sin embargo el sector mayoritario⁶⁴ defiende que la ley penal en blanco no vulnera dicho principio de legalidad porque cumple con los requisitos que el TC exige: Remisión expresa y núcleo esencial de la prohibición, lo cual se ve reforzado por la circunstancia de que el destinatario sea un empresario obligado a conocer la normativa en PRL.

Por otra parte la utilización de la técnica de la Ley penal en blanco tiene como objetivo recortar el alcance del propio tipo penal, además de asegurar la coherencia entre el art 316 CP y la normativa en PRL y a pesar de la remisión extrapenal no es posible imputar

⁶² LUZON PEÑA, Lecciones de Derecho Penal. Parte General, 3ª, 2016, 253 ss: El TC establece que el principio de legalidad exige que la interpretación del alcance de la expresión normas en PRL no se extienda más allá de las Leyes y Reglamentos, por tratarse de normas generales y de carácter público, algunas de rango inferior a la Ley, remisión expresa y núcleo esencial de la prohibición y empresario como garante de la seguridad en el trabajo, además de otros sujetos que por mandato legal o delegación asuman el cumplimiento del deber de protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

⁶³ BAYLOS GRAU/TERRADILLOS BASOCO, Derecho Penal del trabajo, 2ª, 1997, 82.

⁶⁴ ARROYO ZAPATERO/GARCÍA RIVAS en: RODRÍGUEZ YAGUE/DEMETRIO CRESPO (coordinadores), Curso de Derecho Penal. Parte General, 3ª 2015, 347; MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, Derecho Penal. Parte general. 9ª, 2015, 36 ss.

más obligaciones en esta materia que las expresamente establecidas o frente a quienes la normativa así lo establece, a riesgo de vulnerar el principio de legalidad penal.

Lascuraín Sánchez⁶⁵ justifica la ley penal en blanco, ya que ofrece más seguridad jurídica al remitir a normas extrapenales pues se facilita el conocimiento de la norma para sus destinatarios en una materia tan conflictiva como la seguridad en el trabajo, ya que viene a completar la norma penal con otra, de carácter técnico, que resulta de obligado cumplimiento para el sujeto activo por su condición de garante del bien jurídico que se protege en la norma penal.

Del otro lado García Arán⁶⁶ quien rechaza con carácter general la constitucionalidad de las leyes penales en blanco pues afirma que no puede apoyarse la legalidad de las leyes en blanco en uno de los requisitos exigidos por el TC “El núcleo esencial de la prohibición” ya que está vacío de contenido porque la infracción de normas extrapenales es tan esencial para lo injusto como el resto de elementos que configuran la conducta típica, pues sin ellos la conducta es atípica.

Aguado López⁶⁷ afirma que la remisión a normas extrapenales limita la protección del bien jurídico penal, ya que sin la infracción no hay delito aunque el peligro para la vida y salud del trabajador sea grave. Y en este sentido, la función de las normas extrapenales excede de la reconocida por el TC, que es la de colaborar en la definición del delito. Por otra parte, solamente las normas estatales y de carácter público pueden garantizar la protección del trabajador, ya que en los convenios colectivos interviene como parte contractual más débil frente al empresario.

La misma autora argumenta que en el delito contra la seguridad e higiene en el trabajo tipificado en el anterior CP 1944/1973, en el requisito sobre la infracción de normas de seguridad e higiene se añadía el requisito de que tal infracción fuera grave. En el actual delito tipificado en el art. 316 CP se prescinde de este adjetivo, resultando suficiente con que el obligado legalmente infrinja la normativa en materia de PRL, el adjetivo grave ahora se ha desplazado y se ha puesto en relación con el peligro grave para la vida, salud e integridad del trabajador. Es decir, el adjetivo grave ha de ponerse en conexión con el resultado que se deriva de la conducta de no facilitar los medios necesarios para desempeñar la actividad laboral con medidas de seguridad e higiene adecuadas, infringiendo la normativa en materia de prevención. Es decir, el peligro grave para los trabajadores también puede resultar de infracciones leves de las normas en PRL.

⁶⁵ LASCURAÍN SÁNCHEZ, La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo, 1994, 372 ss.

⁶⁶ GARCÍA ARÁN, en TERRADILLOS BASOCO, (coordinador), Derecho Penal del trabajo y Derecho Administrativo sancionador, 1993, 26 ss.

⁶⁷ AGUADO LÓPEZ, El delito contra la seguridad en el trabajo, artículos 316 y 317 Código Penal, 2002, 214.

En contra Navarro Cardoso⁶⁸ afirma que el requisito de la gravedad en la infracción de la normativa es necesario para que intervenga el DP, según el principio de intervención mínima y diferenciarse de la infracción administrativa.

5.1. Principio “non bis in idem”

El principio “non bis in idem” significa no sancionar dos veces por la misma infracción, cuando hay concurrencia de infracción administrativa y penal y se da la triple coincidencia de que ambas castigan al mismo sujeto, el mismo supuesto de hecho y el fundamento del castigo es el mismo.

Este principio tiene reconocimiento en el art. 25 CE. Su aplicación significa que el orden penal tiene preferencia, lo que significa que si se ha iniciado previamente el procedimiento administrativo sancionador, este habrá de ser paralizado hasta que no se resuelva el hecho en la vía penal. Si en la vía penal se llega a una sentencia condenatoria (firme), en ese caso el expediente administrativo se archiva de manera definitiva, pues no cabe ya la imposición sanción administrativa (si se da la triple coincidencia entre la penal y la administrativa). Si el caso no da lugar a sanción penal, en ese caso el expediente administrativo sí se reabre, para dilucidar si el hecho constituye o no una infracción administrativa sancionable, y la declaración de hechos probados en la vía penal en su caso, sí tiene consecuencias en la vía administrativa⁶⁹.

En el art 3 de la LISOS, se regulan los principales aspectos del principio *non bis in idem* en este ámbito:

a.-Remisión obligatoria por la Autoridad Laboral al Orden Jurisdiccional de las actuaciones Administrativas de carácter sancionador.

b.-El MF debe notificar a la Autoridad Laboral y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la existencia de un procedimiento penal sobre hechos que puedan resultar constitutivos de infracción penal. Dicha notificación producirá la paralización del procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el mismo MF

⁶⁸ NAVARRO CARDOSO, Los delitos contra los derechos de los trabajadores, 1998, 158 ss.

⁶⁹ Sobre las diferentes formas de finalizar un procedimiento penal con la absolución del acusado y su incidencia en el procedimiento administrativo sancionador que se puede desarrollar a continuación véase QUERALT JIMÉNEZ en: Política criminal y reforma penal. Homenaje a la memoria del prof. Dr. D. Juan del Rosal, 1993, 899 ss. Rechaza con contundencia que después de un pronunciamiento absolutorio del Tribunal penal pueda reabrirse el procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos.

Sobre este tema véase STSJ Castilla y León 213/2007 de 27 de abril. La Sala de lo Contencioso administrativo ha estimado el recurso contencioso administrativo por vulneración del principio non bis in idem interpuesto por una Entidad Mercantil contra la resolución administrativa que confirmaba el acta de infracción que imponía a la recurrente, sanción de 90.152 euros por el accidente de trabajo de un operario con resultado de muerte, después de ser condenado en vía penal el administrador de la sociedad recurrente por un delito de homicidio por imprudencia grave(art 142 CP).

notifique a la Autoridad Laboral la firmeza de la sentencia o auto de sobreseimiento dictado por la Autoridad Judicial.

c.- Paralización del procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el MF no comunique la improcedencia de iniciar o continuar actuaciones penales.

Queda claro en esta regulación la preferencia de la sanción penal por delito sobre la sanción administrativa y la dependencia del órgano administrativo respecto de las decisiones Judiciales.

El art 3.3 LISOS determina que, de no haberse estimado delito, la Administración continuará con el procedimiento, pero en base a los hechos probados por los Tribunales.

La vinculación de los hechos probados es un elemento importante de subordinación del orden administrativo al penal; y si se condena por un delito, la Administración debe abstenerse de sancionar, siempre que se den los condicionamientos reflejados en el art 3 LISOS, es decir, si se aprecian las tres identidades ya analizadas, sujeto, hecho y fundamento, puesto que se trata de garantizar la no duplicidad de sanciones.

Entre algunas infracciones administrativas en materia de PRL y el delito que nos ocupa existen muchas similitudes, cuando no identidad. Esto significa que en no pocas ocasiones el supuesto de hecho sea idéntico en las infracciones administrativas y en las penales, pues ambas van referidas a la conducta de no facilitar los medios adecuados.

Doctrinalmente, se han buscado criterios para la diferenciación. Para Navarro Cardoso⁷⁰, la primera pretende prevenir situaciones de peligro abstracto para los trabajadores, mientras que el segundo está pensado para prevenir y sancionar situaciones de peligro concreto. Pero este criterio no resulta definitivo, porque en los art 12 y 13 LISOS también se encuentran infracciones administrativas muy graves de peligro concreto para los trabajadores.

Otros autores como Terradillos Basoco⁷¹ opinan que existe solapamiento entre la LISOS, LPRL y el CP, buscando como criterio diferenciador el elemento subjetivo: en la infracción administrativa se castigará la imprudencia leve, mientras que en el orden penal se castigará la imprudencia grave y el dolo en sus diferentes modalidades. Desde esta perspectiva, cuando la coincidencia entre ambas infracciones sea total, la diferencia se ha de plantear atendiendo a la gravedad. Por tanto, podemos afirmar que la diferencia se encuentra atendiendo a la gravedad, pues el orden penal se reserva para los ataques más graves e intolerables contra el bien jurídico, respetando además el principio de intervención mínima. La mayor gravedad en el ataque al bien jurídico en estos casos se

⁷⁰ NAVARRO CARDOSO, Los delitos contra los derechos de los trabajadores, 1998, 158 ss.

⁷¹ TERRADILLOS BASOCO en : TERRADILLOS BASOCO/ALCALE SÁNCHEZ/GALLARDO GARCÍA, Siniestralidad laboral. Un análisis criminológico y jurisprudencial, 2006, 69 ss.

derivaría de la conducta, dolosa o gravemente imprudente, cometida por el sujeto infractor.

Existe una corriente doctrinal, mantenida entre otros por García Macho⁷² y Lasagabaster Herrarte⁷³, que argumenta la posibilidad de la doble sanción administrativa y penal cuando hay coincidencia en el hecho y en el fundamento del castigo en ambas infracciones. Esta tesis apoya esta solución desde la perspectiva de que, en la infracción administrativa, los sujetos obligados a proporcionar los medios adecuados a los trabajadores para que desempeñen la actividad laboral con seguridad, mantienen una relación especial con la Administración, se trataría de una relación de sujeción especial. En un primer momento el TC admitió este planteamiento para justificar la doble sanción penal y administrativa, pero en la actualidad este argumento se ha considerado insuficiente, por lo que para que no haya vulneración del principio *non bis in idem* es necesario entrar a valorar si existe o no coincidencia en el fundamento del castigo entre ambas infracciones⁷⁴.

La defensa de que se puede plantear la doble sanción, administrativa y penal, pese a que exista identidad de hecho y fundamento del castigo en ambas infracciones puede plantearse desde la perspectiva de que no siempre en ambas infracciones se va a castigar al mismo sujeto. En efecto, en las infracciones administrativas el autor puede ser tanto, el empresario persona física como el empresario persona jurídica, mientras que en la infracción penal, como se ha explicado en un epígrafe anterior, solo determinadas personas obligadas legalmente van a ser castigadas como autoras de este delito. Y, para el caso del empresario como obligado legalmente en el art 316 CP solo se ha incluido al empresario persona física, pues no hay previsión expresa para castigar penalmente al empresario persona jurídica; como ya se ha explicado en el epígrafe anterior, cuando el empresario es una persona jurídica, la responsabilidad penal recae en el administrador de hecho o de derecho (art 31 y 318 CP) o en el encargado del servicio (en materia de prevención, art 318 CP). Esto significa que en caso de concurrencia de infracción administrativa y penal la infracción administrativa recaería sobre la persona jurídica directamente, mientras que la infracción penal castigará al administrador o al encargado del servicio de prevención de la empresa pero no a la empresa.

⁷² GARCÍA MACHO, Las relaciones de especial sujeción en la Constitución Española, 1992.162.

⁷³ LASAGABASTER HERRARTE, Las relaciones de sujeción especial, 1994.425.

⁷⁴ STS 24/02/1992: Compatibilidad entre sanciones administrativas y penales respectivamente a persona jurídica y física por incumplimientos normativa de seguridad en el trabajo; STS 15/10/1996: Se pronuncia en sentido similar; SAP Coruña 23/10/2010: Se pronuncia en sentido similar.

Jurisprudencialmente se ha determinado que cuando la sanción administrativa se impone a una persona jurídica o a otra persona física distinta de la que sufre la sanción penal no existe la misma identidad subjetiva⁷⁵.

Desde el punto de vista doctrinal en estos casos también se ha defendido la tesis contrarias a la doble sanción⁷⁶, considerando que si así se hiciera se vulneraría el principio *non bis in idem*, pues si se sanciona penalmente a la persona física que actúa representando a la persona jurídica y, al mismo tiempo, se sanciona administrativamente a la persona jurídica, se estaría sancionando por los mismos hechos a dos personas que solo formalmente son autónomas, ya que la persona jurídica no tiene capacidad de acción por lo que requiere la intervención de la persona física que actúa en su nombre.

Si partimos de la prioridad de la Jurisdicción Penal, para evitar esta vulneración del principio *non bis in idem*, se podría defender que, respecto de la persona jurídica, porque para esta penalmente no se ha previsto responsabilidad penal por el delito contra la seguridad laboral, se podría acordar alguna de las consecuencias accesorias del art 129 CP, mientras que la responsabilidad estrictamente penal recaerá en el administrador de la empresa en virtud de lo dispuesto en el art. 316 CP en relación con el art. 318 CP⁷⁷.

Actualmente con la reforma llevada a cabo con la LO 1/2015 en el CP de 1995, en aplicación del art 31 bis CP, sigue sin ser posible determinar la responsabilidad de la persona jurídica, pues en esta reforma se ha mantenido el sistema de *numerus clausus* en la incriminación de las personas jurídicas, y sigue sin preverse por tanto la posibilidad de que la persona jurídica responda penalmente por un delito contra la seguridad de los trabajadores.

6. Peligro grave para la vida, salud e integridad física del trabajador

En los delitos contra la seguridad en el trabajo que estamos estudiando tipificados en el art 316 y 317 CP se exige también la puesta en peligro grave de los bienes jurídicos básicos tutelados en el tipo penal: la vida, salud e integridad del trabajador, por la

⁷⁵ SAP Toledo 12/12/2014: Condena a los administradores y al director de recursos humanos por un delito contra los derechos de los trabajadores en concurso ideal con homicidio imprudente; SAP Granada 23/05/2016: Condena al administrador y coordinador de seguridad por un delito contra los derechos de los trabajadores en concurso con homicidio imprudente; SAP Murcia 28/06/2016: Condena al Ingeniero proyectista, al jefe de obra y al encargado de los delitos contra la seguridad en el trabajo en concurso ideal con lesiones imprudentes (316 y 318 y 152 CP); SAP Murcia 28/06/2016 : Condena a los administradores, al arquitecto técnico, al arquitecto superior y al jefe de obra por los delitos contra la seguridad en el trabajo en concurso con homicidio por imprudencia grave; SAP Toledo 30/06/2016: Condena al administrador y al TPRL por un delito contra la Seguridad en el trabajo de los art 316 y 318 CP. Les absuelve de un delito de homicidio 142 CP.

⁷⁶ FARALDO CABANA, El delito contra la Seguridad e Higiene en el Trabajo, 2013, 223 ss.

⁷⁷ PÉREZ MANZANO, La prohibición constitucional de incurrir en *non bis in idem*, 2002, 131.

infracción de las normas en PRL por parte del empresario y/o sus delegados. Tales incumplimientos están relacionados directamente con la no facilitación de los medios adecuados para realizar el trabajo con seguridad. Son sancionados penalmente al no permitir alcanzar los niveles de seguridad exigidos por la normativa de PRL.

Por peligro ha de entenderse la situación fáctica que implica la probabilidad, en el sentido de relevante posibilidad, de que se produzca la lesión de la vida, la salud o la integridad⁷⁸.

El delito que nos ocupa no debe confundirse con un delito de desobediencia, ya que requiere la constatación de la puesta en peligro grave para los bienes jurídicos protegidos según Terradillos Basoco⁷⁹.

Se trata de un delito de peligro concreto (y grave), que trata de evitar la lesión de los referidos bienes jurídicos de los trabajadores. La gravedad del peligro se determina en atención al grado de probabilidad del resultado y por la entidad misma del resultado probable según Lascuraín Sánchez⁸⁰.

A los requisitos anteriores debe añadirse la existencia de un nexo de causalidad entre la infracción formal de la normativa laboral y la verificación de la peligrosidad que en si supone la omisión típica. En consecuencia, se exige la presencia de las condiciones objetivas necesarias que sean idóneas para producir una lesión en la vida, salud e integridad de los trabajadores. La sola inobservancia del deber de seguridad y salud en el trabajo constituiría únicamente una infracción administrativa⁸¹.

Aguado López⁸² afirma que el peligro es realmente grave cuando se encuentre estrechamente próximo con el resultado lesivo y su evitación solo puede producirse a través de un acontecimiento casual, es decir, el peligro no puede neutralizarse a través de otros mecanismos normales.

De Vicente Martínez⁸³ en este sentido, argumenta que el art. 316 al exigir que la nota de gravedad acompañe al peligro típico, obliga a valorar conjuntamente la probabilidad de producción del daño y la entidad del mismo, partiendo de un pronóstico formulado sobre la base de las circunstancias conocidas inmediatamente antes de tener lugar la

⁷⁸ DE VICENTE MARTÍNEZ, Los delitos contra los derechos de los trabajadores , 2008 ,620.

⁷⁹TERRADILLOS BASOCO, en TERRADILLOS BASOCO/ACALE SÁNCHEZ/GALLARDO GARCÍA, Siniestralidad laboral. Un análisis criminológico y jurisprudencial, 2006, 88, 91.

⁸⁰ LASCURAÍN SÁNCHEZ, La protección penal de la seguridad e higiene en el Trabajo, 1994, 94.

⁸¹ RAMÍREZ BARBOSA, en: Revista Penal 19, (2007), 137.

⁸² AGUADO LOPEZ, El delito contra la Seguridad en el Trabajo, artículos 316 y 317 del Código Penal, 2012, 98.

⁸³ DE VICENTE MARTÍNEZ, Los delitos contra los derechos de los trabajadores, Tirant lo Blanch, 2008,626.

conducta omisiva, o lo que es igual, la privación de los medios necesarios para que los trabajadores puedan desempeñar su actividad con la deseable seguridad.

7. Tipo subjetivo

La relevancia jurídico-penal no solo depende del hecho de que concurra un riesgo objetivamente idóneo para lesionar los bienes jurídicos protegidos, sino también del conocimiento que sobre el mismo tenga o deba tener el sujeto que lo crea o deba controlarlo, es decir, que sean subjetivamente imputables a sus autores a título doloso o imprudente. Partiendo de esta premisa podemos afirmar que:

El art 316 CP exige dolo al realizar la conducta típica, no solo refiriéndose al conocimiento de que se actúa infringiendo las normas de PRL, sino a la voluntad de llevarla a cabo. Sin embargo ese dolo no es preciso que se extienda al resultado lesivo concreto, basta con el dolo referido al peligro grave para la vida o integridad de los trabajadores.

Se admiten todas las formas de dolo, también el eventual, es decir, el sujeto activo ha de representarse y aceptar la probabilidad de provocar un grave peligro para la vida o integridad de los trabajadores como consecuencia de que está infringiendo la normativa en PRL, sabiendo además que no está facilitando los medios necesarios para que el trabajador realice su actividad productiva con seguridad⁸⁴.

En definitiva, el dolo se ha de construir desde la propia formulación típica del delito contra la seguridad laboral como un delito que consiste en la puesta en peligro grave de la vida o integridad de los trabajadores. Para su configuración típica no es necesario que se produzca efectivamente la muerte o el daño a la salud o integridad de ningún trabajador⁸⁵. Desde esta perspectiva, Hortal Ibarra⁸⁶ señala como en ocasiones se está confundiendo el plano propio del delito contra la seguridad y salud de los trabajadores y los delitos de homicidio imprudente y lesiones (art 142 y 152 CP), ya que cuando se habla de imprudencia en el delito contra la seguridad en el trabajo a veces se está aludiendo a las muertes y lesiones imputables a la infracción imprudente del deber general de seguridad impuesto al empresario, pero no se está haciendo referencia a la lesión de la seguridad de los trabajadores; desde la perspectiva de la seguridad de los

⁸⁴ Sobre las distintas teorías doctrinales y jurisprudenciales en torno al dolo eventual, véase , entre otros, LUZÓN PEÑA, Curso de Derecho Penal. Parte General 3ª, 2016, 234 ss. Sobre la aplicación del dolo eventual en el delito que nos ocupa véase, entre otros, AGUADO LOPEZ, El delito contra la seguridad en el trabajo, artículos 316 y 317 CP, 2012, 526.

⁸⁵ Sobre el dolo en este delito, teniendo en cuenta que se trata de un delito de peligro (concreto), véase, ampliamente, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, en : Poder Judicial 80(2005), 19-31. Este autor lleva a cabo un análisis sobre la explicación jurisprudencial del dolo en este delito.

⁸⁶ HORTAL IBARRA, Protección penal de la seguridad en el trabajo. Una aproximación a la configuración del Derecho Penal en la sociedad de riesgo, 2005, 201.

trabajadores, o si este no es el bien jurídico protegido, desde la perspectiva de la puesta en peligro de la vida o de la salud de los trabajadores en este delito se castiga el incumplimiento doloso de la obligación de facilitar los medios adecuados para desarrollar su trabajo en condiciones de PRL, sabiendo que de este incumplimiento se va a originar el peligro grave para la vida o la salud de los trabajadores.

Junto a la modalidad dolosa, en el art 317 CP se ha tipificado el delito contra la seguridad cometido con imprudencia grave. Y así, parte de la doctrina⁸⁷ sostiene que las conductas en el sector de la PRL son imprudentes porque el empresario al no facilitar los medios adecuados a sus trabajadores no lo hace con la intención de poner en peligro su vida, integridad o salud, sino con la finalidad de reducir costes de la empresa.

Aguado López⁸⁸ entiende que se ha mantenido la incriminación del delito imprudente solo porque resulta muy difícil la prueba del dolo en el delito de peligro concreto. Esta autora defiende que se sustituya el sistema cerrado de incriminación de la imprudencia por el sistema de cláusulas abiertas de incriminación, pues el problema probatorio del dolo es genérico en todos los delitos.

Hortal Ibarra⁸⁹ no comparte esta opinión, descartando la incriminación del delito imprudente. Por otra parte, y al igual que Cordoy Bidasolo⁹⁰, argumenta que la intención que mueve al sujeto para realizar un comportamiento típico no tiene relevancia jurídico-penal, excepto en aquellos supuestos en que el tipo contiene un elemento subjetivo de lo injusto adicional al dolo, que no es el caso del delito del art. 316 CP⁹¹. Propone prescindir del elemento volitivo como definidor del dolo; este autor es partidario de la construcción dogmática que concibe el dolo desde un planteamiento meramente cognoscitivo. Aplicada esta tesis a este delito, lo concibe en este caso como conocimiento del riesgo típico; la voluntad estriba en actuar conociendo el riesgo típico. Este autor concluye que resulta innecesaria la incriminación de la imprudencia en el

⁸⁷ En este sentido se pronunció LASCURAÍN SANCHEZ en relación al derogado art. 348 bis a. Estimó que si bien las actitudes dolosas e imprudentes, sin duda, se dan en relación con los accidentes de trabajo, el tipo imprudente es predominante. En, La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo, 1994, 105.

⁸⁸ AGUADO LÓPEZ, El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal, 2012, 389 ss.

⁸⁹ HORTAL IBARRA, Protección Penal de la Seguridad en el Trabajo. Una aproximación a la configuración del Derecho Penal en la sociedad de riesgo, 2005, 203, 227 ss.

⁹⁰ CORCOY BIDASOLO, El delito imprudente: criterios de Imputación de resultado, 2ª, 2005, 359 ss.

⁹¹ Sobre la aplicación judicial de la teoría del dolo en el delito contra la seguridad en el trabajo: STS 29/01/1992: Señala que existe dolo directo cuando de manera consciente y querida la voluntad del sujeto se dirige al resultado querido; SAP Cádiz 01/12/2015; SAP Barcelona 30/11/2015; SAP Bilbao 13/05/2016; SAP Teruel 21/01/2000: Señala que el dolo se compone de por la conciencia del sujeto de que su actitud puede generar un riesgo grave, de la exigencia de un deber de facilitar medios adecuados para trabajar con seguridad, y por el elemento volitivo, consistente en que pese a tener claro el elemento cognoscitivo y sus consecuencias no actúa, omitiendo voluntariamente las medidas de seguridad; SAP Valencia 13/12/2015; SAP Valencia 16/05/2016.

delito contra la seguridad de los trabajadores, ya que, aunque la doctrina los califica casi unánimemente como delitos imprudentes, realmente son dolosos.

Para que haya delito imprudente, en el art 317 CP, se exige que la imprudencia sea grave, será necesario determinar el alcance de dicha imprudencia en atención a la gravedad, lo cual se determina en función de la magnitud de la omisión, del deber objetivo de cuidado, atendiendo a la importancia del bien jurídico amenazado y al grado de previsibilidad del riesgo. Será de aplicación cuando exista falta de previsión exigible, cuando quien omite el cumplimiento de sus obligaciones legales de previsión y evitación del riesgo, no llegó a representarse el grado de peligro que su omisión provocaba ni la aceptó⁹².

No aparece en este precepto (y así sucede en los restantes delitos imprudentes) ningún criterio del que se pueda derivar cuando la imprudencia puede ser calificada como grave, penalmente relevante⁹³. Es labor de los tribunales establecer cuando la infracción de las normas de cuidado y diligencia respecto de los resultados objetivamente previsibles alcanza o no el calificativo de infracción grave.

La imprudencia (grave) en este delito generalmente aparecerá en la modalidad de imprudencia inconsciente. El obligado legalmente no tendrá conciencia de la situación de peligro concreto como consecuencia de la inobservancia de las medidas de seguridad, bien porque no se es consciente del peligro concreto o bien porque ni siquiera se es consciente de la falta de disposición de los medios necesarios para que el trabajador realice su actividad con seguridad⁹⁴.

El TS señala que la imprudencia grave supone la eliminación de la atención más absoluta infringiéndose deberes fundamentales que atañen a la PRL, mientras que la leve (desde la reforma 2015, la diferenciación habrá de hacerse desde la distinción entre imprudente grave, penalmente relevante, la imprudencia menos grave, atípica penalmente excepto en algunos delitos) supone la omisión de la atención normal o debida representando la infracción de un deber de cuidado de pequeño alcance⁹⁵.

En aquellos supuestos en los que los sujetos legalmente obligados han facilitado los mecanismos de seguridad a los trabajadores, y éstos de forma voluntaria han renunciado a hacer uso de los mismos, bien de manera imprudente o consciente, serían casos de

⁹² VILLACAMPA ESTIARTE/SALAT, en; QUINTERO OLIVARES (director); MORALES PRATS (coordinador), PAVAL Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, 10ª, 2016, 1190 ss.

⁹³ OLAIZOLA NOGALES en: Indret 2/2010, *passim*, propone diferentes criterios para la delimitación entre la imprudencia grave y las demás clases de imprudencia en este delito.

⁹⁴ VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Código Penal comentado, actualizado por las LO 1/2015 y 2/2015 de 30 de marzo, 2015, 552.

⁹⁵ Supuestos en los que se ha aplicado el delito contra la seguridad del trabajo en su modalidad imprudente: STS 22/01/1995; STS 29/07/2002; SAP Alicante de 12/04/2000; SAP Barcelona de 17/11/2011; SAP Pontevedra 19/07/2016; SAP Ibiza 28/12/1015: Imprudencia grave (art 317 y 318) en concurso de normas con falta de lesiones por imprudencia leve (hoy derogado por LO 1/2015).

autopuesta⁹⁶ en peligro del trabajador. Esta situación no afecta al deber genérico de seguridad del empresario que lo sitúa como garante de la vida, salud e integridad de los trabajadores y por tanto, le obliga a vigilar permanentemente las fuentes de peligro y mantenerlas dentro de los niveles de riesgo permitido. Sin embargo, si la situación de peligro se produce por una iniciativa imprudente e imprevisible del trabajador que finalmente sufre un accidente de trabajo y se demuestra que no ha habido incumplimiento por parte del empresario de la normativa en PRL, éste podría quedar impune o de otra forma, apreciarse concurrencia de culpas donde la imprudencia del trabajador, en ocasiones, servirá para convertir la imprudencia grave del empresario en imprudencia menos grave, atípica penalmente⁹⁷.

8. *El error en el delito y error de prohibición*

En el tema del error se han de diferenciar las dos siguientes modalidades⁹⁸:

El error del tipo: se presenta cuando el autor desconoce que con su conducta está realizando los elementos objetivos de un tipo penal, consecuentemente cree que está actuando de manera ilícita o ni siquiera se plantea la i/lícitud de su comportamiento. Este error excluye el dolo, pues falta en el sujeto el conocimiento que es el elemento (uno de ellos) que lo conforma.

El error sobre un elemento del tipo afecta siempre al injusto típico y no a la culpabilidad, como entendía la teoría tradicional: si el error fuese vencible objetivamente, da lugar a un grado de desvalor de la acción menor, la imprudencia, que en ocasiones produce la atipicidad penal de la conducta, pues no siempre se ha tipificado la conducta imprudente, o porque, pese a que está tipificada la imprudencia, el

⁹⁶ HORTAL IBARRA, La protección penal de la seguridad en el trabajo. Una aproximación a la configuración del Derecho Penal en la sociedad de riesgo, 2005, 113.

⁹⁷ SAP Coruña 30/12/2013: Absuelven al recurso preventivo de la subcontrata. De los delitos contra la seguridad en el trabajo del art 316 y 318 en concurso con una falta de lesiones imprudentes del art 621.3 CP. Imprudencia del trabajador. SAP Zaragoza 27/10/2015: Condena en 1ª instancia al TPRL y al encargado de la subcontrata por delitos 316 y 318 en concurso normativo con 142 CP, absuelve en 1ª instancia al Responsable de seguridad de la principal (a los administradores no les imputa delito) Absolución en 2ª instancia. Acción imprudente del trabajador; SAP Barcelona 30/11/2015 Debe determinarse si la puesta en peligro es imputable al deber general que recae sobre el empresario, o por el contrario, lo es por la conducta imprudente del trabajador debido al incumplimiento de las diferentes obligaciones que en materia de PRL le impone el art 29 LPRL. Conducta imprudente del trabajador.

⁹⁸ Sobre la diferencia entre el error de tipo y el error de prohibición, con carácter general, véase, entre otros, GIL GIL y MELENDO PARDOS, en : GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, Curso de Derecho Penal. Parte General, 2ª 2015, 230 ss y 597 ss. respectivamente; LUZÓN PEÑA, Lecciones de Derecho Penal. Parte General, 3ª 2016, 248, 253 ss. 261(en particular desde la perspectiva de los tipos penales con elementos normativos y leyes penales en blanco). Sobre el error del tipo y error de prohibición en los delitos contra la seguridad en el trabajo, véase: HORTAL IBARRA, Protección penal de la seguridad en el trabajo. Una aproximación a la configuración del Derecho Penal en la sociedad de riesgo, 2005, 252 ss.; FARALDO CABANA, El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo, 2013, 401.

error de tipo vencible da lugar a que se califique tal imprudencia como leve o menos grave, y tal clase de imprudencia no ha sido tipificada (solo hay tipificación penal de la imprudencia menos grave en el homicidio y en los delitos imprudentes). Si el error de tipo es calificado de objetivamente invencible, se elimina tanto el dolo como la imprudencia, falta por tanto la parte subjetiva del tipo; este error da lugar a un supuesto de caso fortuito.

El error de prohibición: Se produce cuando el sujeto conoce todos los elementos fundamentadores de la prohibición y, sin embargo, desconoce la valoración negativa y prohibición jurídica de la conducta. El sujeto debe creer que su conducta no es antijurídica desde una perspectiva de la totalidad del ordenamiento, no solo desde el punto de vista penal.

La eficacia jurídico-penal del error es limitada en este tipo de delitos tipificados en los art 316 y 317 CP por varios motivos.

Desde la perspectiva del error de tipo, como se ha explicado, nos encontramos ante un delito en el que se ha utilizado la técnica de la ley penal en blanco. Además, el ámbito del sujeto activo también se ha delimitado desde la perspectiva de los obligados legalmente. Resulta difícil de encontrar supuestos en los que los sujetos desconozcan que han de adoptar medidas en materia de PRL, y/o que desconozcan que ellos son los obligados legalmente a adoptar tales medidas de prevención. En el caso más evidente no aparece imaginable que el empresario desconozca que está obligado a adoptar medidas de PRL en su empresa.

También desde la perspectiva del error de prohibición resultará infrecuente que se pueda plantear un error de prohibición. Generalmente el sujeto conocerá la normativa en PRL, sabrá también que está obligado legalmente a facilitar los medios para que la actividad laboral de los trabajadores se desempeñe con medidas de seguridad e higiene adecuadas. A lo sumo podría suceder que el sujeto alegue que desconocía que el incumplimiento de la normativa en materia de PRL fuese constitutiva de delito, esto es, podría alegar un error de prohibición penal. Pero, como se ha explicado anteriormente, para el conocimiento de la antijuridicidad/error de prohibición se exige que el sujeto conozca/yerre sobre la prohibición jurídica de la conducta, no es necesario que, además, tenga conocimiento/yerre sobre la norma jurídica que se vulnera pertenece a una determinada rama del Derecho.

9. Los Concursos

Normalmente, a los Tribunales han llegado los casos en lo que, tras la infracción de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales se ha producido el resultado lesivo de muerte o lesiones de uno o varios trabajadores. Esto ha significado que los delitos que nos ocupan, que tratan de prevenir la puesta en peligro de la vida o integridad de los trabajadores (adelantando, pues, el momento de intervención penal ya

a la puesta en peligro de estos bienes jurídicos), han tenido escasa aplicación, lo que pone en cuestión la eficacia de este delito para proteger los bienes jurídicos de la vida o integridad de los trabajadores. También desde esta perspectiva estos delitos han tenido una función de agravación de la responsabilidad penal, pero no de punición de conductas peligrosas sin resultado lesivo⁹⁹.

Esta realidad ha cambiado y ya se dictan sentencias por el delito de peligro concreto incrementándose la persecución penal en esta área, ya que anteriormente su intervención se materializaba cuando acontecía el resultado lesivo y no en otros por graves que fuesen las irregularidades, para estos casos se acudía a la sanción administrativa.¹⁰⁰

Si además del delito de peligro concreto se comete otro delito de lesión, generalmente el delito imprudente correspondiente (un delito de homicidio o un delito de omisiones imprudente), esta situación genera el problema del tratamiento concursal, cuando concurren por un lado un delito de peligro (si se plantea que en los art. 316 y 317 CP se protege la seguridad de los trabajadores sería un delito de lesión), y por otro lado, un delito de resultado lesivo.

Para la explicación concursal se ha tenido en cuenta si con la infracción de la normativa en PRL se ha puesto en peligro grave o no a más trabajadores de los que finalmente resultan lesionados.

Para el caso de que todos los trabajadores puestos en peligro sean los que posteriormente resultan lesionados (concurren el delito de peligro y tantos delitos de homicidio o delitos de lesiones como trabajadores han estado en peligro), se recurre a las reglas de concurso de leyes; en virtud del art. 8.3 CP, el concurso se resuelve a favor de los delitos de homicidio y/o de lesiones imprudentes¹⁰¹. Esta solución se apoya en el

⁹⁹ En los casos de concurso ideal de delitos (art 77 CP) entre los art 316 CP y/o 317 CP y los art 142 CP ó 152 CP (homicidio imprudente o lesiones imprudentes) cuando se hubiesen puesto en peligro grave a más trabajadores que los efectivamente lesionados o fallecidos. Son delitos de diferente naturaleza, de peligro concreto y de resultado respectivamente, el segundo no absorbe al primero, con lo cual, se aplica en caso de condena del autor la pena del delito más grave en su mitad superior.

Véase los siguientes autores a favor del concurso ideal de delitos: ARROYO ZAPATERO, La protección penal de la seguridad en el trabajo, 1981, 188 ss.; BARTOMEUS PLANA en ROJO TORRECILLA (coordinador.), Delitos contra los derechos de los trabajadores, 1998, 260; CARBONELL MATEU/GONZALEZ CUSSAC, en GONZÁLEZ CUSSAC(coordinador) Derecho Penal. Parte Especial, 5ª, 2016,513-529; NAVARRO CARDOSO, Los delitos contra los derechos de los trabajadores, 1998, 161; DE VICENTE MARTÍNEZ, Seguridad en el trabajo y Derecho Penal, 2001, 105; ORTS BERENGUER/GONZÁLEZ CUSSAC, Derecho Penal Parte Especial, 2004, 64; MUÑOZ CONDE, Derecho Penal. Parte Especial, 20ª, 2015, 355.

¹⁰⁰ El ámbito de intervención administrativo, en principio resulta más expeditivo y simplificado.

La sentencias siguen siendo insuficiente y se circunscriben a los supuestos en los la concurrencia del tipo doloso del art 316 CP es patente y reiterada por su duración, como ejemplo citamos: STS 7/11/2005; STS 04/12/2007;SAP Barcelona 13/10/2000; SAP Almería 23/05/2016: Visita previa de la inspección de trabajo en la que se detectan graves incumplimientos en materia de PRL.

¹⁰¹ Sobre el concurso de leyes, véase, entre otros : LASCURÁIN SÁNCHEZ, Lecciones: Delitos contra la seguridad en el trabajo (2/11/2016), <http://almacenederecho.org/lecciones-delitos-la-seguridad-los-trabajadores/> ; RAMÍREZ BARBOSA, El delito contra la seguridad y salud en el trabajo. Análisis dogmático de los art. 316 y 317 Código Penal, 2007, 443.

argumento de que el delito de resultado absorbe la puesta en peligro de la vida o de la salud/integridad¹⁰².

Para el caso de que no haya coincidencia entre el número de trabajadores puestos en peligro y el número que resultan lesionados en su vida o integridad física, el concurso de leyes queda descartado. Porque el peligro para la vida, integridad o salud es más amplio, ha afectado a más trabajadores de los que acaban sufriendo lesiones, o han muerto, en este caso se defiende la aplicación de las reglas del concurso ideal de delitos¹⁰³, que se resuelve aplicando la pena de la infracción más grave en su mitad superior (art. 77.2 CP)¹⁰⁴.

Si una conducta imprudente pone en peligro grave la vida, salud o integridad de terceros, ajenos a la relación laboral, no serían aplicables los concursos mencionados: en primer lugar, no sería aplicable el delito contra la seguridad en el trabajo, pues este delito quiere proteger la vida o salud de los trabajadores, no de personas ajenas a la relación laboral. En segundo lugar, tampoco serían aplicables los delitos imprudentes de homicidio y lesiones en grado de tentativa, ya que estas formas imperfectas de ejecución no son sancionables penalmente en los delitos imprudentes¹⁰⁵.

Podría aplicarse el art 350 CP si de cumpliesen sus requisitos específicos, entre los que se encuentran: El sujeto pasivo del delito tipificado en este artículo aparece integrado

¹⁰²Aplican esta solución a favor del concurso de leyes: SAP Cáceres 16/12/2013.: Delito imprudente art. 317 CP en concurso de leyes con delito de lesiones imprudente del art 152 CP; SAP Castellón 26/11/2015 : Delito contra la seguridad en el trabajo, art 316 CP en concurso normativo con lesiones por imprudencia grave, art 152.2 CP; SAP Ibiza 28/12/2015: Delito imprudente contra la seguridad en el trabajo de los art 317 y 318 en concurso de normas según el art 8.3 CP en concurso de normas con delito de lesiones imprudentes del 152 CP; SAP Jaén 22/12/2014 : Concurso normativo art 316 con art 152 CP; SAP Oviedo 30/11/2015: Concurso de normas, según art 8.3 CP, delito art 316 CP contra la seguridad en el trabajo y 142 CP Homicidio por imprudencia grave; SAP Palencia 27/06/2016 : Delito contra la seguridad en el trabajo, art 316 en concurso de normas, art 8.2 (principio de absorción) con delito de homicidio imprudente del art 142 CP; SAP Zaragoza 27/10/2015: Concurso de normas entre delito tipificado en 316 y 318 y delito del art 142.1 y 3, Homicidio por imprudencia grave.

¹⁰³ Véase sobre el concurso ideal de delitos a: MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Derecho Penal, económico y de la empresa. Parte Especial, 5ª, 2015 878; en GONZÁLEZ CUSSAC (coordinador), Derecho Penal. Parte Especial 5ª 2016, 540. Para una exposición más amplia sobre las diferentes posturas doctrinales sobre el concurso de leyes o el concurso de delitos entre los delitos de homicidio y lesiones imprudentes y los delitos contra la seguridad y salud de los trabajadores, véase DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, en: Poder Judicial 80 (2005), 31-43.

¹⁰⁴ Se han aplicado las reglas del concurso ideal en los siguientes supuestos: SAP Coruña 21/07/2016: Delito 316 en concurso ideal con homicidio imprudente 142 CP; SAP Donostia-SS 12/04/2016 Concurso de ideal de delitos con lesiones imprudencia grave 152 CP; SAP Murcia 20/09/2016.: Concurso ideal art 316 y 142 CP; SAP Tenerife 21/07/2016 : Concurso con homicidio imprudente, SAP Barcelona 30/11/2015 : Concurso ideal delitos art 316 y 152; SAP Coruña 20/07/2016 : concurso de delitos contra la seguridad en el trabajo y lesiones imprudencia grave; SAP Guadalajara 11/11/2013; SAP Albacete 10/12/2013

¹⁰⁵ QUIRÓS HIDALGO, en FERNÁNDEZ DOMINGUEZ/FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, (directores), Doctrina jurisprudencial en materia preventiva: (especial referencia a los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León) 2008,469 ss.

por cualquier persona en general, o en otro caso, por la comunidad en general, cuando la acción típica se derive a la vulneración de otros bienes jurídicos distintos de la vida o la integridad de las personas, como es el medio ambiente¹⁰⁶

En los mencionados delitos de resultado de lesiones y homicidio imprudentes para su apreciación, habrá que analizar y resolver posibles problemas que pueden aparecer relacionados con la relación de causalidad y/o con la imputación objetiva. Para afirmar que existe relación de causalidad hay que comprobar y probar que la conducta de no facilitar los medios de seguridad ha sido la causa de la muerte o de las lesiones del trabajador. La doctrina tradicional de la equivalencia de condiciones o “*condictio sine qua non*” sigue siendo la defendida en la relación de causalidad. Según esta teoría, la relación entre el resultado muerte-lesiones y la acción de no facilitar medios de seguridad se establece conforme a criterios naturales que proporcionan las reglas de la ciencia o de la experiencia; en este caso esa relación causa-efecto ha de establecerse desde un planteamiento hipotético (de haberse facilitado los medios de seguridad se hubiera evita la muerte o las lesiones del trabajador). El juicio de valor, restringiendo el alcance del tipo, se lleva a cabo acudiendo a la llamada imputación objetiva, que existe cuando el sujeto, cuya responsabilidad se examina, con su comportamiento origina o aumenta el riesgo por encima del permitido. Comprobada la causalidad natural, la imputación de resultado requiere además verificar si la acción u omisión del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado por la producción del resultado, y si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro jurídicamente desaprobado creado por la acción¹⁰⁷.

Esta teoría de la imputación objetiva adquiere especial relevancia en el ámbito de la imprudencia, donde es precisamente el resultado lesivo lo que condiciona la relevancia penal de un comportamiento descuidado, que, por muy grave que sea, sin la concreción de aquél, no sería punible¹⁰⁸. Pues, como se ha comentado en un párrafo anterior en el delito imprudente no se castiga la tentativa, solo se castiga el delito consumado, y para que el delito de resultado esté consumado es preciso que, primero, se produzca el resultado, segundo, exista relación causal entre la acción y el resultado y, tercero, el

¹⁰⁶ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, en: GONZÁLEZ CUSSAC (coordinador) Derecho Penal. Parte Especial, 5ª, 2016, 750.

¹⁰⁷ Véase, más detenidamente, COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, en: Código Penal. Jurisprudencia. Concordancias. Comentarios. Índice Analítico, 15ª, 2015, 1089 ss. Son varios los criterios que pueden seguirse para afirmar la imputación objetiva de resultado: La teoría del incremento de riesgo, la teoría del ámbito de protección de la norma y la teoría de la evitabilidad. Cualquiera de ellas parece afirmarse en este tipo de delitos ya que, al no adoptarse los medios adecuados de seguridad, no se impidió que se incrementara el riesgo para la vida y salud de los trabajadores. En cuanto a la teoría del ámbito de protección de la norma, no habrá imputación de resultado cuando éste no sea uno de los que se pretendan impedir con la indicada norma. En cuanto a la evitabilidad se infiere en cuanto de haberse actuado conforme a la norma y a las medidas de PRL exigidas, el resultado no se hubiese producido.

¹⁰⁸ RAMÍREZ BARBOSA, El delito contra la seguridad y salud en el trabajo. Análisis dogmático de los arts.316 y 317 del Código Penal, 2007, 390 ss.

resultado se impute o atribuya jurídicamente a la acción (se han de cumplir los criterios de imputación objetiva).

10. Responsabilidad Civil

En cuanto a la responsabilidad civil derivada del delito, porque en este caso nos encontramos ante un delito de peligro concreto, es bastante extraño que se planteen sin la materialización en lesiones u homicidio, aunque podrían acreditarse perjuicios morales¹⁰⁹.

La acción penal y la civil se pueden ejercer conjuntamente en el mismo proceso penal que enjuicia el delito, según establece el art 742 LECrim . La responsabilidad civil derivada de delito comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales, según previene el art 110 CP. Su naturaleza es indemnizatoria y punitiva.

La Jurisprudencia establece¹¹⁰:

En cuanto a las personas civilmente responsables, según el art 116 CP lo serán los responsables del delito si de él se derivan daños y perjuicios, si son varios, los jueces señalarán la cuota de la que deba responder cada uno. En los supuestos de concurrencia de varios partícipes se establece un sistema mixto de solidaridad y subsidiariedad.

El art 120 CP determina que son responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, en el delito que estudiamos:

Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido normas que estén relacionadas con el hecho punible cometido, de modo que este no se hubiera producido sin dicha infracción.

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus actividades.

En cualquiera de los dos casos es necesario que exista un vínculo laboral entre el empresario y los trabajadores, que el delito se haya cometido en el marco de una

¹⁰⁹ FARALDO CABANA, El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo, 2013, 467 ss.

¹¹⁰ SAP Madrid 13/06/2016: R .Civil directa y solidaria de ambas empresas subcontrata; SAP Murcia 18/12/2012 : RC del trabajador condenado directa y solidaria con la aseguradora de la empresa; SAP Pontevedra 11/12/2012 : RC directa y solidaria empresa y su aseguradora. RC subsidiaria empresa ; SAP Santander 21/12/2012: RC directa y solidaria del condenado y su aseguradora. RC subsidiaria empresa; SAP Córdoba 18/12/2012: RC directa de la compañía de seguros con la que contrató la empresa en la que trabajaba el accidentado. RC subsidiaria de la Empresa en la que trabajaba el accidentado.

actividad laboral del responsable, administrador, empleado o dependiente, que el responsable civil directo sea insolvente y no pueda asumir el pago de dicha responsabilidad civil.

En cuanto a la concurrencia de culpas, el comportamiento de la víctima será evaluado en términos de culpa o negligencia y si resulta que puede ser considerada negligente, su culpa contribuirá a reducir su derecho de indemnización y correlativamente la obligación indemnizatoria del responsable¹¹¹.

Por otra parte el art. 121 CP establece la responsabilidad subsidiaria de la Administración del Estado por los ilícitos penales cometidos por los daños causados por parte de los responsables penales de los delitos dolosos o imprudentes, cuando sean autoridades, agentes o funcionarios.

El art 117 CP determina que las aseguradoras que tuviesen contratado el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, asumirán la responsabilidad civil directa cuando se produzca un suceso que determine el riesgo asegurado hasta los límites de la indemnización legalmente establecida, sin perjuicio de su derecho de repetición contra quien corresponda. Este precepto es de aplicación directa en los delitos estudiados y a la indemnización por responsabilidad civil directa que corresponda habrán de sumarse los intereses contemplados en el art 20 LCS¹¹²

¹¹¹ STS 23/01/2002 Accidente de trabajo con resultado de muerte del trabajador, omisión de medidas de seguridad por parte de la empresa. El trabajador contribuyó con su conducta negligente a la producción del accidente debido a su larga experiencia y conocimiento del lugar de desarrollo del trabajo.; STS 17/04/2002 Accidente de trabajo con resultado de muerte del trabajador, conjunción de responsabilidades de la empresa y trabajador, la empresa por omisión de medidas de seguridad y el trabajador por no utilizar los medios a su disposición para evitar el riesgo y pese a ello realizó su trabajo con omisión de dichos medios y sin el debido cuidado.; SAP Murcia 18/12/2012 Imprudencia accidentado, reducción indemnización por responsabilidad civil de la aseguradora de la empresa.; SAP Córdoba 18/12/2012 en los mismos términos SAP Bilbao 1090/2016 de 13/05: Absuelve al trabajador, técnico de mantenimiento. Del delito contra la seguridad en el trabajo del art 316. No sujeto obligado.; SAP Madrid 322/2012 de 19/07: Condena al trabajador conductor de carretilla elevadora por un delito de lesiones imprudentes. SAP Murcia 3219/2012 de 18/12/2012: Condena a un trabajador como autor de una falta de lesiones imprudentes del art 621.3 CP.; SAP Sevilla 3301/2015 de 19/05: Imprudencia temeraria del trabajador. SAP Zaragoza 2119/2015 de 27/10: Acción imprudente del trabajador.

¹¹² SAP Castellón 26/12/2012 Accidente de trabajo con resultado de muerte del trabajador. Condena RC directa de la aseguradora de la empresa principal y de la aseguradora de la subcontrata, RC subsidiaria de la empresa principal y subcontrata. Interés del dinero 50% los dos primeros años, 20% a partir del 2º año desde la fecha del siniestro. El límite de la cuantía de la RC es el estipulado en la póliza.

VII. CONCLUSIONES

La importancia del bien jurídico protegido en los delitos tipificados en los art. 316 y 317 CP, la seguridad en el trabajo para salvaguardar la vida, salud e integridad de los trabajadores, como interés supraindividual constitucionalmente protegido en su art. 40.2, merece la tutela del Ordenamiento Jurídico Penal, ya que la normativa laboral resulta insuficiente para protegerlo, a la vista de los elevados índices de siniestralidad laboral que actualmente se siguen produciendo.

Debería precisarse con más claridad la conducta típica (no facilitar los medios necesarios para el desempeño trabajo con seguridad con infracción de la normativa en PRL, creando de esta forma una situación de peligro grave para el bien jurídico) y en cuanto al sujeto activo (personas legalmente obligadas). Es decir, debe extremarse el cuidado en la redacción del tipo para eliminar la indeterminación, pues ello facilita que se eviten interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales divergentes sobre el alcance del tipo penal, con la trascendencia que ello implica.

En los delitos contra la seguridad en el trabajo se ha utilizado la técnica de la ley penal en blanco. Ello no supone que haya colisión con el principio de legalidad, pues se entiende que se están cumpliendo los requisitos exigidos por el TC para que esta técnica se ajuste al principio de legalidad.

La aplicación práctica de estos delitos resulta complicada además porque se ha planteado técnicamente como un delito de comisión por omisión, donde, tras la infracción de la normativa en materia de prevención de riesgos, el sujeto ha de cometer una conducta omisiva (no facilitar los medios de seguridad) de la que se ha de derivar un peligro concreto para la vida, integridad o salud de los trabajadores. Y, aún más, ese peligro concreto tiene que ser calificado como grave, un elemento con el que se pretende cumplir el principio de intervención mínima, pero generador de difíciles problemas de interpretación.

La aplicación de los art 316 y 317 CP en su modalidad dolosa e imprudente por parte de los tribunales es aún de escasa, lo que pone en cuestión su eficacia para proteger el bien jurídico de la vida e integridad de los trabajadores. Casi siempre se presenta cuando el citado delito de peligro concreto se materializa con el resultado de muerte o lesiones del trabajador (arts. 142 y 152 CP respectivamente), lo que genera el problema del tratamiento concursal que ha de ser aplicado cuando concurren un delito concreto y uno o varios delitos de lesión.

La actuación de la Inspección de trabajo y de la Administración es clave para detectar a tiempo los incumplimientos en materia preventiva, lo cual se demostró con la disminución de siniestralidad laboral en el periodo entre el 2001 y 2012, con una presencia mayor y más activa en los centros de trabajo. Por otra parte esta actuación ha de estar debidamente coordinada con la Autoridad Penal, desde dos perspectivas: primera, para que los casos realmente graves sean sancionados por la vía penal, y segunda, para evitar la posible vulneración del principio *non bis in idem*.

Es necesaria la intervención de los poderes públicos en colaboración con organizaciones empresariales y sindicatos previa a la intervención penal para que en paralelo con las sanciones administrativas se establezcan medidas complementarias destinadas a la concienciación del empresario y trabajador en materia preventiva para llegar a instaurar una cultura en PRL. Esto requiere medidas educativas para transmitir los valores de respeto e importancia de la seguridad en el trabajo, mejorar la formación en PRL y combatir la temporalidad y precariedad laboral que tenemos actualmente en España.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

AGUADO LÓPEZ: *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

ARROYO ZAPATERO: *La protección penal de la seguridad en el trabajo, Servicio Social de Higiene y Seguridad en el Trabajo*, Madrid, 1981.

- *Manual de Derecho Penal del trabajo*, Praxis, Barcelona, 1988.

ARROYO ZAPATERO/GARCÍA RIVAS: *Derecho Penal, económico y de la empresa*, en: RODRIGUEZ YAGUE/DEMETRIO CRESPO (coordinadores), *Curso de Derecho Penal. Parte General*, 3ª, Experiencia, Barcelona, 2015.

BAYLOS GRAU/TERRADILLOS BASOCO: *Derecho Penal del trabajo*, Trotta, Madrid, 1997.

BARTOMEUS PLANA: *El artículo 316 CP: delitos contra la seguridad y la salud en el trabajo*, en: ROJO TORRECILLA (coordinador), *Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social*, Bosch, Barcelona, 1998.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE: *El delito de lesiones*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982.

CASTELLANO RAUSELL: *Imprudencia en el ámbito laboral*, en: CGPJ 2002-III (ejemplar dedicado a La responsabilidad penal de las actividades de riesgo), 61-100.

CARBONELL MATEU/GONZÁLEZ CUSSAC, *Comentarios a la reforma del Código Penal del 2015*, en: González Cussac (coordinador), *Derecho Penal. Parte Especial*, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN: *Derecho Penal. Parte General*, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA Y OTROS, *Código Penal. Jurisprudencia. Concordancias. Comentarios. Índice Analítico*, 15ª, Colex, Majadahonda, Madrid 2015.

CORCOY BIDASOLO: *El delito imprudente: criterios de imputación del resultado*, 2ª, B de F, Buenos Aires, Montevideo, 2005.

CORCOY BIDASOLO, *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico penales supraindividuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

DE VICENTE MARTÍNEZ: *Seguridad en el trabajo y Derecho Penal*, Bosch, Barcelona, 2001.

DE VICENTE MARTÍNEZ: *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO: *El delito contra la seguridad en el trabajo: algunos problemas del dolo y la imprudencia, concursales y relativos al artículo 318 del Código Penal*, en: Poder Judicial 80 (2005), 11-54.

FARALDO CABANA: *El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

FREMAP: *Manual de PRL*, Mapfre, s.a., Madrid 2000

GARCÍA ARÁN: *La protección penal de la seguridad en el trabajo en el Código Penal vigente y en el Proyecto de Código Penal de 1992*, en: TERRADILLOS BASOCO, (coordinador), *Derecho Penal del Trabajo y Derecho administrativo sancionador*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 1993, 19-32.

- Véase MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN.

GARCÍA MACHO: *Las relaciones de especial sujeción en la Constitución Española*, Tecnos, Madrid, 1992.

GARCÍA RIVAS: véase ARROYO ZAPATERO/GARCÍA RIVAS.

GIL GIL: en: GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Penal. Parte general*, 2ª, Dykinson, Madrid, 2015.

GONZÁLEZ CUSSAC: véase CARBONELL MATEU/GONZÁLEZ CUSSAC.

GÓMEZ PAVÓN/ARMENDÁRIZ LEÓN/PEDREIRA GONZÁLEZ/BUSTOS RUBIO, *Delitos de defraudación a la Seguridad Social y delitos contra los derechos de los trabajadores*, 1ª, Bosch, Hospitalet de Llobregat, Barcelona.2015.

- Véase ORTS BERENGUER/GONZÁLEZ CUSSAC.

GONZÁLEZ DÍAZ: *La obligación empresarial de prevención de riesgos laborales*, CES, Madrid, 2002.

HORTAL IBARRA: *La protección penal de la seguridad en el trabajo. Una aproximación a la configuración del Derecho Penal en la sociedad del riesgo*, Atelier, Barcelona, 2005.

LASAGABASTER HERRARTE: *Las relaciones de sujeción especial*, Civitas, Madrid, 1994.

LASCURAÍN SÁNCHEZ: *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*, Civitas, Madrid, 1994.

LUZÓN PEÑA: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 3ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ: *Derecho penal económico y de la empresa Parte Especial*, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

- En: GONZÁLEZ CUSSAC (coordinador), *Derecho Penal. Parte Especial*, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

MELENDO PARDOS: en: GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ. *Curso de Derecho Penal. Parte general*, 2ª, Dykinson, Madrid, 2015.

MUÑOZ CONDE: *Derecho Penal. Parte Especial*, 20ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN: *Derecho Penal. Parte General*, 9ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

NAVARRO CARDOSO, *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

NAVARRO CARDOSO/LOSADA QUINTÁS, *La autoría en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo*, en: *Revista Actualidad Penal* 40 (2001) ,965-991.

OLAIZOLA NOGALES: *Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos*, en: *Indret* 2/2010, 1-52.

ORTS BERENGUER/GONZÁLEZ CUSSAC: *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

PÉREZ ALONSO/ZUGALDÍA ESPINAR: *Responsabilidad penal del empresario y del TPRL*, en: DÍEZ RIPOLLÉS y OTROS (coordinadores), *La ciencia del DP ante el nuevo siglo. Libro homenaje al Profesor Doctor D. José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2002, 1511-1530.

PÉREZ MANZANO: *La prohibición constitucional de incurrir en bis in idem*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

QUERALT JIMÉNEZ: *Ne bis in idem*”: significados constitucionales, en: *Política criminal y reforma penal. Homenaje a la memoria del prof. Dr. D. Juan del Rosal*, Edersa, Madrid, 1993, 885-903.

- *Derecho Penal Español. Parte Especial*, 7ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

QUIRÓS HIDALGO: *Responsabilidad administrativa y penal derivada del incumplimiento de la normativa sobre PRL*, en: FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ/FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑOZ (directores), *Doctrina Jurisprudencial en materia preventiva*: (especial referencia a los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León), Eolas, León, 2008, 469-512.

RAMÍREZ BARBOSA: *El delito contra la seguridad y salud en el trabajo. Análisis dogmático de los arts. 316 y 317 del Código Penal*, Iustel, Madrid, 2007.

RAMÍREZ BARBOSA, *Determinación de la conducta típica como elemento objetivo del tipo del delito contra la seguridad y salud en el trabajo*, en: *Revista Penal* 19 (2007), 137-151.

RIVERO LAMAS, *Responsabilidades penales de la empresa en materia de prevención de riesgos laborales*, en: *Revista Actualidad laboral* 3 (1996), 687-715.

RODRÍGUEZ MOURULLO: en: RODRÍGUEZ MOURULLO (director)/JORGE BARREIRO (coordinador), *Comentarios al Código Penal*, Civitas, Madrid, 1997, 287.

SALAT PAISAL: véase VILLACAMPA ESTIARTE/SALAT PAISAL.

SERRANO-PIEDECASAS FERNÁNDEZ: *La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo*, en: *Revista Penal* 10 (2002), 94-111.

TERRADILLOS BASOCO: *Derecho penal del trabajo*, en: *Revista Penal* 1 (1998), 77-90.

- *Los delitos contra la vida y la salud de los trabajadores: diez años de vigencia*, en: TERRADILLOS BASOCO/ACALE SÁNCHEZ/GALLARDO GARCÍA, *Siniestralidad laboral. Un análisis criminológico y jurisprudencial*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2006, 69-90.

- Véase BAYLOS GRAU/TERRADILLOS BASOCO.

VÁZQUEZ IRUZUBIETA: *Código Penal comentado, actualizado por las LO 1/2015 Y 2/2015 de 30 de marzo*, Atelier, Barcelona, 2015.

VILLACAMPA ESTIARTE/SALAT PAISAL: *Artículos 316 y 317*, en: QUINTERO OLIVARES, (director)/MORALES PRATS (coordinador), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 10ª, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, 1190-1196.

VIVES ANTÓN: véase COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN.

ZUGALDÍA ESPINAR: véase PÉREZ ALONSO/ZUGALDÍA ESPINAR

Búsquedas por internet.-

1ª) Observatorio estatal de condiciones de trabajo. Síndromes interanuales de siniestralidad laboral. (14/10/2016)

<http://www.oect.es/portal/site/Observatorio/menuitem.755e5ddd739c225b0d144976805053a0/?vgnnextoid=9036a5fc318b6410VgnVCM1000008130110aRCRD>

2ª) LASCUARÍN SÁNCHEZ, Lecciones: Delitos contra la seguridad en el trabajo (2/11/2016),

<http://almacenederecho.org/lecciones-delitos-la-seguridad-los-trabajadores/>

3ª) Informe 20 años de Ley – UGT. La siniestralidad laboral a lo largo de estos 20 años. (15/11/2016)

<https://www.google.es/search?q=www.ugt.es%2Fpublicaciones%2Finforme%252020%2520a%C3%B1os.pdf.&oq=www.ugt.es%2Fpublicaciones%2Finforme%252020%2520a%C3%B1os.pdf.&aqs=chrome..69i58j69i57.5767j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

4ª) Observatorio estatal de condiciones de trabajo. Últimos datos de siniestralidad laboral. (15/11/2016)

<http://www.oect.es/portal/site/Observatorio/menuitem.755e5ddd739c225b0d144976805053a0/?vgnnextoid=9036a5fc318b6410VgnVCM1000008130110aRCRD>

5ª) 20 años de Ley de Prevención de Riesgos Laborales. (15/11/2016)

<http://portal.ugt.org/saludlaboral/publicaciones/20Anyos/publicaciones/revistas/003/descargas/Libro20anos.pdf>

6ª) El 90% de los accidentes laborales son evitables, según ... - El Mundo, (15/11/2016)

<http://www.elmundo.es/elmundo/1999/febrero/09/economia/siniestralidad.html>

7ª) Centro de Documentación Judicial (15/11/2016)

<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

XIX. JURISPRUDENCIA CONSULTADA

Sentencias del Tribunal Supremo

STS 10/05/1980	STS 10/04/1981	STS 14/05/1985
STS 07/06/1988	STS/28/11/1989	STS 30/03/1990
STS 05/07/1990	STS 07/11/1991	STS 03/02/1992
STS 24/02/1992	STS 27/04/1994	STS 18/01/1995
STS 22/01/1995	STS 16/04/1997	STS 12/11/1998
STS 26/03/1999	STS 14/07/1999	STS 26/07/2000
STS 01/06/2001	STS 22/12/2001	STS 23/01/2002
STS 17/04/2002	STS 29/07/2002	

Sentencias del Tribunal Constitucional

STC 11/10/1999	STC 16/01/2003
----------------	----------------

Sentencias de las Audiencias Provinciales

ROJ: SAP MU 2218/2016 - ECLI:ES:APMU:2016:2218: N° SENTENCIA 530/2016
30/10/2016

ROJ: SAP MU 2096/2016 - ECLI:ES:APMU:2016:2096: N° SENTENCIA 530/2016
20/09/2016

ROJ: SAP C 2032/2016 - ECLI:ES:APC:2016:2032: N° SENTENCIA 459/2016
21/07/2016

ROJ: SAP TF 1680/2016 - ECLI:ES:APTF:2016:1618: N° SENTENCIA 388/2016
21/07/2016

ROJ: SAP M 10254/2016 - ECLI:ES:APM:2016:10254: N° SENTENCIA 450/2016
21/07/2016

ROJ: SAP C 1871/2016 - ECLI:ES:APC:2016:1871: N° SENTENCIA 458/2016
20/07/2016

ROJ: SAP PO 1588/2016 - ECLI:ES:APPO:2016:1588: N° SENTENCIA 383/2016
19/07/2016

ROJ: SAP CO 642/2016 - ECLI:ES:APCO:2016:642: N° SENTENCIA 355/2016
14/07/2016

ROJ: SAP TO 641/2016 - ECLI:ES:APTO:2016:641: N° SENTENCIA 83/2016
30/06/2016

ROJ: SAP MU 1768/2016 - ECLI:ES:APMU:2016:1768: N° SENTENCIA 369/2016
28/06/2016

ROJ: SAP MU 1718/2016 - ECLI:ES:APMU:2016:1718: N° SENTENCIA 218/2016
28/06/2016

ROJ: SAP P 72/2016 - ECLI:ES:APP:2016:72: N° SENTENCIA 218/2016
27/06/2016

ROJ: SAP LE 688/2016 - ECLI:ES:APLE:2016:688: N° SENTENCIA 273/2016
15/06/2016

ROJ: SAP M 8476/2016 - ECLI:ES:APM:2016:8476; N° SENTENCIA 352/2016
13/06/2016

ROJ: SAP LE 691/2016 - ECLI:ES:APLE:2016:691: N° SENTENCIA 275/2016
13/06/2016

ROJ: SAP GR 701/2016 - ECLI:ES:APGR:2016:701: N° SENTENCIA 694/2016
30/05/2016

ROJ: SAP MU 1245/2016 - ECLI:ES:APMU:2016:1245: N° SENTENCIA 344/2016
27/05/2016

ROJ: SAP AL 618/2016 - ECLI:ES:APAL:2016:618: N° SENTENCIA 231/2016
23/05/2016

ROJ: SAP GR 688/2016 - ECLI:ES:APGR:2016:688: N° SENTENCIA 333/216
23/05/2016

ROJ: SAP CA 2268/2015 - ECLI:ES:APCA:2015:2268: N° SENTENCIA 354/2015
1/12/2015

ROJ: SAP B 12070/2015 - ECLI:ES:APB:2015:12070: N° SENTENCIA 1007/2015
30/11/2015

ROJ: SAP B 12071/2015 - ECLI:ES:APB:2015:12071: N° SENTENCIA 1008/2015
30/11/2015

ROJ: SAP O 2934/2015 - ECLI:ES:APO:2015:2934: N° SENTENCIA 240/2015
30/11/2015

ROJ: SAP CS 984/2015 - ECLI:ES:APCS:2015:984: N° SENTENCIA 433/2015
26/11/2015

ROJ: SAP ZA 412/2015 - ECLI:ES:APZA:2015:4132: N° SENTENCIA 106/2015
24/11/2015

ROJ: SAP T 1305/2015 - ECLI:ES:APT:2015:1315: N° SENTENCIA 445/2015
20/11/2015

ROJ: SAP C 2882/2014 - ECLI:ES:APC:2014:2882: N° SENTENCIA 691/2014
30/12/2014

ROJ: SAP J 1198/2014 - ECLI:ES:APJ:2014:1198: N° SENTENCIA 377/2014
22/12/2014

ROJ: SAP M 19144/2014 - ECLI:ES:APM:2014:19144: N° SENTENCIA 836/2014
18/12/2014

ROJ: SAP H 1124/2014 - ECLI:ES:APH:2014:1124: N° SENTENCIA 445/2014
17/12/2014

ROJ; SAP GR 2300/2014 - ECLI:ES:APGR:2014:2300: N° SENTENCIA 736/2014
17/12/2014

ROJ: SAP Z 2482/2014 - ECLI:ES:APZ:2014:2482: N° SENTENCIA 360/2014
16/12/2014

ROJ. SAP BU 807/2014 - ECLI:ES:APBU:2014:807: N° SENTENCIA 514/2014
15/12/2014

ROJ: SAP TO 1140/2014 - ECLI:ES:APTO:2014:1140: N° SENTENCIA 124/2014
12/12/2014

ROJ: SAP C 3168/2014 - ECLI:ES:APC:2014:3168: N° SENTENCIA 706/2014
12/12/2014

ROJ: SAP AB 1267/2014 - ECLI:ES:APAB:2014:1267: N° SENTENCIA 237/2014
12/12/2014

ROJ: SAP C 3451/2013 - ECLI:ES:APC:2013:3451: N° SENTENCIA 333/2013
30/12/2013

ROJ: SAP SE 4083/2013 - ECLI:ES:APSE:2013:4083: N° SENTENCIA 525/2013
27/12/2013

ROJ: SAP C 3278/2013 - ECLI:ES:APC:2013:3278: N° SENTENCIA 608/2013
26/12/2013

ROJ: SAP CC 913/2013 - ECLI:ES:APCC:2013:913: N° SENTENCIA 591/2013
26/12/2013

ROJ: SAP ML 250/2013 - ECLI:ES:APML:2013:250: N° SENTENCIA 78/2013
20/12/2013

ROJ: SAP LU 873/2013 - ECLI:ES:APLU:2013:873: N° SENTENCIA 252//2013
20/12/2013

ROJ: SAP IB 2580/2013 - ECLI:ES:APIB:2013:2580: N° SENTENCIA 324/2013
17/12/2013

ROJ: SAP Z 2733/2013 - ECLI:ES:APZ:2013:2733: N° SENTENCIA 236/2013
17/12/2013

ROJ: SAP BU 1020/2013 - ECLI:ES:APBU:2013:1020: N° SENTENCIA 559/2013
17/12/2013

ROJ: SAP PO 2963/2013 - ECLI:ES:APPO:2013:2963: N° SENTENCIA 188/2013
12/12/2013

ROJ: SAP GU 572/2013 - ECLI:ES:APGU:2013:572: N° SENTENCIA 151/2013
11/12/2013

ROJ: SAP AB 1136/2013 - ECLI:ES:APAB:2013:1136: N° SENTENCIA 388/2013
10/12/2013

ROJ: SAP CA 3024/2012 - ECLI:ES:APCA:2012:3024: N° SENTENCIA 462/2012
28/12/2012

ROJ: SAP M 23018/2012 - ECLI:ES:APM:2012:23018: N° SENTENCIA 509/2012
28/12/2012

ROJ: SAP CS 1461/2012 - ECLI:ES:APCS:2012:1461: N° SENTENCIA 530/2012
26/12/2012

ROJ: SAP S 2174/2012 - ECLI:ES:APS:2012:2174: N° SENTENCIA 572/2012
21/12/2012

ROJ: SAP CO 1054/2012 - ECLI:ES:APCO:2012:1054: N° SENTENCIA 376/2012
28/12/2012

ROJ: SAP MU 3219/2012 - ECLI:ES:APMU:2012:3219: N° SENTENCIA 317/2012
18/12/2012

ROJ: SAP CR 1350/2012 - ECLI:ES:APCR:2012:1350: N° SENTENCIA 191/2012
13/12/2012

ROJ: SAP C 2654/2012 - ECLI:ES:APC:2012:2654: N° SENTENCIA 131/2012
13/12/2012

ROJ: SAP C 3816/2012 - ECLI:ES:APC:2012:3816: N° SENTENCIA 239/2012
12/12/2012

ROJ: SAP PO 3298/2012 - ECLI:ES:APPO:2012:3298: N° SENTENCIA 371/2012
11/12/2012

ROJ: SAP PO: 3247/2012 - ECLI:ES:APPO:2012:3247: N° SENTENCIA 350/2012
09/11/2012

ROJ: SAP M 18508/2012 - ECLI:ES:APM:2012:18508: N° SENTENCIA 1418/2012
05/11/2012

ROJ: SAP LO 617/2012 - ECLI:ES:APLO:2012:617: N° SENTENCIA 156/2012
31/10/2012

SAP GUADALAJARA 25/06/1988

SAP BARCELONA 15/05/1994

SAP TARRAGONA 14/02/1995

SAP GUIPÚZCUA 18/03/1997

SAP MADRID 20/05/1997

SAP GUADALAJARA 25/06/1998

SAP BARCELONA 15/12/1998

SAP GRANADA 10/07/1999

SAP ÁLAVA 15/07/1999

SAP TERUEL 21/02/2000

SAP TERUEL 31/02/2000

SAP ALILCANTE 12/04/2000

SAP ALBACETE 15/09/2000

SAP CUENCA 21/02/2001

SAP CUENCA 30/02/2001

SAP LAS PALMAS 07/06/2001

SAP CIUDAD REAL 25/10/2001

SAP BARCELONA 19/06/2002

SAP CASTELLÓN 03/09/2002

SAP BARCELONA 03/09/2003

SAP MADRID 16/06/2004

SAP SAN SEBASTIÁN 28/02/2005

SAP ALICANTE 14/07/2010

SAP LEÓN 13/12/2010

SAP MADRID 19/07/2011

SAP BARCELONA 17/11/2011

Sentencias de los TSJ

STSJ Castilla y León 213/2007 de 27/04